

EVOLUCIÓN DE LAS ACCIONES PRIVADAS POR INFRACCIÓN DE NORMAS DE LA COMPETENCIA EN ESPAÑA

Evolution in Spain of private claims for infringement of competition law

Working Paper IE Law School

AJ8-284

19-12-2023

Prof. Dr. Francisco Marcos*
IE Law School. IE Universidad
Francisco.Marcos@ie.edu

Resumen: Este trabajo analiza la evolución de la aplicación de las prohibiciones de conductas anticompetitivas por los tribunales en conflictos civiles/mercantiles hasta nuestros días. Los litigios por los daños causados por el cártel de camiones y de automóviles han popularizado las acciones indemnizatorias por conductas anticompetitivas en nuestro país. El Derecho de la competencia ha dejado de ser una disciplina jurídica arcana, cuya práctica se reservaba a los tribunales y a un reducido grupo de profesionales especializados en Madrid y Barcelona, para emplearse por abogados en todo el país sin experiencia previa en la materia. Las acciones privadas ante los tribunales por las prohibiciones de conductas anticompetitivas trascienden a los tradicionales litigios de restricciones verticales en la distribución de combustible y se han consolidado en una herramienta de uso frecuente por las empresas y por los particulares. Sin embargo, fruto seguramente del crecimiento explosivo de las reclamaciones de daños en esta fase inicial y, como consecuencia, de las limitaciones procesales para la organización colectiva de acciones, se ha producido cierta trivialización de estas reclamaciones, que se ha manifestado ocasionalmente en acciones planteadas sobre fundamentos incorrectos o sin un soporte probatorio suficiente de la cuantía del daño. La determinación del nivel probatorio de la cuantía del daño que se ha de requerir a los reclamantes y el contenido y alcance de la facultad judicial de estimación del daño son todavía cuestiones pendientes sobre las que será necesaria en el futuro una aclaración jurisprudencial (o incluso legislativa). Finalmente, junto a los litigios masivos cuando los daños son difusos, algunas de las reclamaciones de daños ya resueltas y otras pendientes apuntan a una progresiva maduración y sofisticación de la aplicación privada del Derecho de la competencia.

Palabras clave: Aplicación judicial, aplicación privada, Derecho de la competencia, compensación, indemnización de daños y perjuicios.

Abstract: *This paper analyses the evolution of the enforcement of prohibitions of anti-competitive conduct by the courts in civil/commercial disputes in Spain up to the present day. Litigation over the damages in the truck and automobiles cartels has popularized antitrust damages actions. Competition law has ceased to be an arcane legal discipline, whose practice was reserved for the courts a small group of specialized professionals in Madrid and Barcelona and is now being used by lawyers throughout the country with no prior experience in the field. Private actions in court for prohibitions of anti-competitive conduct transcend the traditional disputes on vertical restraints in fuel distribution and have consolidated as a frequently used tool by companies and individuals. However, because of the explosive growth of damage claims at this early stage and given the procedural limitations for the organization of class actions, there has been a certain trivialization of these claims, which has occasionally manifested itself in actions brought on incorrect grounds or without sufficient evidentiary support of the amount of the damage. The determination of the level of proof of the amount of the damage to be required from the claimants and the content and scope of the judicial power to estimate the damage are still pending questions on which clarification will be necessary in the future in case law (or even legislation). Finally, alongside mass litigation where the harm caused is diffuse, some of the claims already decided and others pending before the courts point to a progressive maturation and sophistication of private enforcement of competition law.*

Keywords: *Judicial enforcement, private enforcement, competition law, compensation, damages claims.*

*Professor of Law, IE Law School, IE University, Madrid (Spain). Assistance by Ghizlane Larouej and Beyzanur Inal is gratefully acknowledged. Relevant comments and suggestions by Or Brook, Barry J. Rodger and Ainhoa Veiga have greatly improved the initial draft. No public or private support has been received for this project. A shorter version of this paper is the Spanish report in the project “Beyond ECN+ Directive –Empirical Study Mapping Judicial review of national competition law decisions” (<https://www.mappingcomlawreview.com>).

La publicación de la Serie Working Papers IE-Law School está patrocinada por la Cátedra José María Cervelló.
Copyright ©2023 by IE, Prof. Dr. Francisco Marcos.
Este working paper se distribuye con fines divulgativos y de discusión.
Prohibida su reproducción sin permiso del autor, a quien debe contactar en caso de solicitar copias.
Editado por el IE Law School, Madrid, España

*The publishing of Serie Working Papers IE-Law School is sponsored by the José María Cervelló IE Chair.
Copyright ©2023 by IE, Prof. Dr. Francisco Marcos.
This working paper is distributed for purposes of comment and discussion only.
It may not be reproduced without permission of the copyright holder.
Edited by IE Law School and printed at IE Publishing, Madrid, Spain*

Índice de tablas	3
Índice de gráficos.....	3
1. Introducción.....	4
2. El marco legal para la aplicación judicial de las prohibiciones de conductas anticompetitivas	6
3. La evolución de la litigación de aplicación privada del Derecho de la competencia.....	7
3.1. <i>La "saga de las gasolineras"</i>	9
3.2. <i>Las acciones por infracciones del Derecho de la competencia en la organización y explotación de competiciones deportivas</i>	10
3.3. <i>Las primeras acciones consecutivas por daños causados por cárteles</i>	12
3.4. <i>Las acciones consecutivas al cártel de camiones, al cártel de los automóviles y al cártel de la leche</i>	13
4. El futuro de las acciones por infracciones del Derecho de la competencia.....	21
4.1. <i>Consolidación de la aplicación judicial del derecho de la competencia</i>	22
4.1. <i>Trivialización de la aplicación judicial del derecho de la competencia</i>	25
4.2. <i>Sofisticación de la aplicación judicial del derecho de la competencia</i>	28
5. Conclusiones.....	30
6. Bibliografía.....	31

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Decálogo del TJUE sobre la aplicación privada/acciones de daños antitrust.

Tabla 2. Sentencias del Tribunal Supremo sobre la aplicación privada/acciones de daños antitrust.

Tabla 3. Reclamaciones de daños por el cártel de los sobres de papel.

Tabla 4. Estadística de sentencias dictadas recursos de apelación sobre reclamaciones de daños causados por el cártel de fabricantes de camiones.

Tabla 5. Sentencias de Audiencias Provinciales sobre reclamaciones de daños causados por el cártel de automóviles.

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Evolución de la aplicación judicial del Derecho de la competencia en España.

Gráfico 2. Sentencias resolviendo recursos de apelación sobre reclamaciones de daños causados por el cártel de fabricantes de camiones (junio 2019-diciembre 2023) 2925 sentencias dictadas por 47 Audiencias Provinciales a 9/12/23.

Gráfico 3. Indemnizaciones en apelación de los daños causados por el cártel de camiones.

Gráfico 4. Causas de desestimación de reclamaciones de daños causados por el cártel de camiones.

Gráfico 5. Indemnizaciones de los daños causados por el cártel de automóviles (407 sentencias dictadas por 67 juzgados mercantiles a 9/12/23).

Gráfico 6. Causas de desestimación de acciones indemnizatorias por los daños causados por el cártel de automóviles.

1. Introducción

El Tribunal de Justicia de la UE declaró hace casi medio siglo que la aplicación privada-judicial de las prohibiciones de conductas anticompetitivas establecidas en el Tratado CEE era compatible con su aplicación pública-administrativa,¹ pero el proceso que ha llevado a la popularización del recurso a la aplicación privada de las prohibiciones de conductas anticompetitivas es un fenómeno reciente en España. La situación actual es el resultado de la evolución confluyente de la interpretación del Derecho de la competencia de la UE y de la legislación nacional de defensa de la competencia.

En el plano del derecho de la UE, la evolución de las reglas sobre la aplicación privada de las prohibiciones antitrust ha estado jalonada por los principios que cabe extraer de la doctrina emanada del Tribunal de Justicia en dos docenas de sentencias dictadas en los últimos veinte años. La potestad de que los jueces y tribunales nacionales apliquen -directamente²- las prohibiciones de conductas anticompetitivas del Tratado se establece en el Reglamento CE/1/2003.³

Además, en materia de acciones para la compensación de daños por las infracciones de las prohibiciones, la Directiva UE/2014/104 codifica y desarrolla algunas de los principios establecidos en la jurisprudencia del TJUE.⁴ La interpretación de la Directiva y de su normativa de transposición es hoy en día una de las principales fuentes de discrepancias en los tribunales nacionales, que han elevado una decena cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, principalmente sobre al hilo de las reclamaciones de daños causados por el cártel de camiones.⁵

¹ Sentencia de 30/1/74 (127/73 *BRT/SABAM*, MP: A.J. Mackenzie Stuart, [EU:C:1974:6](#)).

² No obstante, el Tribunal de Primera Instancia reconoció la competencia de los jueces y tribunales nacionales para aplicar *incidentalmente* las prohibiciones a solicitud de los particulares afectados, véase sentencia de 18/9/92 (T-24/90 *Automec Srl v. Comisión*, [EU:T:1992:97](#)) (¶¶90 y 92-93), véase Comunicación relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE ([DOUE C39 de 13/2/93](#)).

³ [DOUE L1 de 4/1/2004](#). Véase Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE para la aplicación de los artículos 81 y 82 CE ([DOUE C101 de 27/4/2004](#)).

⁴ [DOUE L349 de 5/12/14](#). Véase *MARCOS* (2021D).

⁵ Al margen de otras que se mencionan más adelante, están pendientes de resolver la cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Regional Alemán de Dortmund (Landgericht Dortmund) por Orden de 20/4/23 (*ASG 2 v. Land Nordrhein-Westfalen*, [C-253/23](#)) sobre la conformidad con el Derecho UE de la prohibición de la gestión de cobro de créditos en caso de acciones por daños causados por prácticas colusorias, en particular en los casos de acciones aisladas (stand-alone). Otras en tramitación son sobre el emplazamiento de los demandados, la cuestión elevada por el Tribunal Supremo Español, auto de 7/10/22 (MP: R. Sarazá, [TS:2022:13837A](#), *Transaqui SL v. AB Volvo* [C-632/22](#)), en materia de competencia judicial la Kúria Húngara, orden de 8/6/22 (*MOL v. Daimler*, [C-425/22](#)) y los Tribunales Supremo holandés (orden de 21/4/23, *Macedonian Thrace Brewery v. Heineken*, [NL:HR:2023:660](#)), de Apelación de Ámsterdam (C-673/23, Orden de 25/4/23, *Cartón ondulado, Smurfit/DS Smith/Toscana Ondulati/Unilever*, [NL:GHAMS:2023:957](#)) y de distrito de Ámsterdam (orden de 25/3/23, *Power Cables-Prysmian/ABB/Nexans*, [NL:GHAMS:2023:961](#)) y sobre el régimen transitorio de la Directiva de Daños, orden del Městský soud v Praze (Municipal de Praga) de 30/9/21 (*Heureka Group v. Google*, [C-605/21](#)).

Tabla 1. Decálogo del TJUE sobre la aplicación privada/acciones de daños antitrust

Fecha	Asunto	Ponente/ Sala	ECLI
20/9/01	C-453/99 <i>Courage</i>	M. Wathelet/ Gran Sala	EU:C:2001:465
13/7/06	C-295/04 a C-298/4 <i>Manfredi</i>	S. von Bahr/ Sala 3	EU:C:2006:461
14/6/11	C-360/09 <i>Pfleiderer</i>	E. Juhász/ Gran Sala	EU:C:2011:389
6/11/12	C-199/11 <i>Otis</i>	A. Arabadjiev/ Gran Sala	EU:C:2012:684
6/6/13	C-536/11 <i>Donau Chemie</i>	A. Tizzano/ Sala 1	EU:C:2013:366
5/6/14	C-557/12 <i>Kone</i>	A Rosas/Sala 5	EU:C:2014:1317
21/5/15	C-352/13 <i>CDC Hydrogen Peroxide</i>	M. Safjan/ Sala 4	EU:C:2015:335
23/11/17	C-547/16 <i>Gasorba</i>	D. Šváby/Sala 3	EU:C:2017:891
5/7/18	C-27/17 <i>flyLAL-Lithuanian Airlines</i>	C. Toader/ Sala 2	EU:C:2018:533
14/3/19	C-724/17 <i>Skanska</i>	A. Arabadjiev/ Sala 2	EU:C:2019:204
28/3/19	C-637/17 <i>Cogeco</i>	A. Arabadjiev/ Sala 2	EU:C:2019:263
29/7/19	C-451/18 <i>Tibor-Trans</i>	C. Toader / Sala 6	EU:C:2019:635
12/12/19	C-435/18 <i>Otis II</i>	I. Jarukaitis/ Sala 5	EU:C:2019:1069
15/7/21	C-30/20 <i>Volvo</i>	M. Safjan/ Sala 1	EU:C:2021:604
6/10/21	C-882/19 <i>Sumal</i>	D. Šváby/Gran Sala	EU:C:2021:800
22/6/22	C-267/20 <i>DAF Trucks & AB Volvo</i>	A. Arabadjiev/ Sala 1	EU:C:2022:494
1/8/22	C-588/20 <i>Landkreis Northeim v. Daimler</i>	A. Arabadjiev/ Sala 1	EU:C:2022:607
10/11/22	C-163/21 <i>Paccar</i>	N. Wahl/Sala 2	EU:C:2022:863
12/1/23	C-57/21 <i>Regiojet</i>	N. Wahl/Sala 2	EU:C:2023:6
28/2/23	C-285/21 <i>Dalarjo</i>	A. Arabadjiev/ Sala 6	EU:C:2023:132
6/3/23	C-198/22 y C-199/22 <i>Deutsche Bank</i>	A. Arabadjiev/ Sala 1	EU:C:2023:166
16/3/23	C-312/21 <i>Tráficos Manuel Ferrer</i>	N. Wahl/Sala 2	EU:C:2023:99
20/4/23	C-25/21 <i>Repsol</i>	A. Arabadjiev/Sala 1	EU:C:2023:298

En el plano doméstico, inicialmente el Derecho español no contemplaba la aplicación judicial de las prohibiciones contenidas en la legislación nacional.⁶ Para que procediera una acción de los perjudicados por la infracción que reclamase la indemnización de los daños sufridos se requería la existencia de un pronunciamiento previo firme del Tribunal de Defensa de la competencia (TDC).⁷ Esto determinó que hasta 2007,⁸ basándose en el derecho nacional, sólo fueran posibles las acciones "consecutivas" (*follow-on*) tras una resolución firme del TDC.⁹

⁶ Véanse SSTs de 18/5/85 (*Aiscondel SA v. Montoro SA*, MP: J. B. De Heredia, [ES:TS:1985:2020](#)), de 30/12/93 (*Isidoro Rodríguez SA v. CAMPSA*, MP: G. Burgos, [ES:TS:1993:9282](#)), de 4/11/1999 (*UIP SRC v. Salsas Hermanos SA*, [ES:TS:1999:6941](#), MP: J. Menéndez) y de 30/11/99 (*Catalonia Motor SA v. Nissan Motor Ibérica*, [ES:TS:1999:7648](#), MP: J.M. Martínez-Pereda). Aunque después se admitió la posibilidad de la aplicación incidental de las prohibiciones del Tratado CEE a los efectos de la declaración de nulidad de los acuerdos anticompetitivos y la eventual compensación de los daños causados, véanse SSTs de 2/6/2000 (*DISA/Prodalca*, MP: F. Marín, [ES:TS:2000:4520](#)) y de 2/3/2001 (*Autolugo SL v. Mercedes-Benz España, SA*, MP: A. Villagomez, [ES:TS:2001:1633](#)) y de 15/3/2001 (*Gabai SA v. Petronor, SA*, MP: L. Martínez, [ES:TS:2001:2068](#)), y artículo 86ter.2.f) de la LOPJ, añadido por la LO 8/2003, de 9/7/2003 ([BOE164 de 10/7/2003](#)). Véase [SANCHO \(2009:3:7\)](#).

⁷ Véanse artículos 6 de la Ley 110/1963 de represión de las prácticas restrictivas de la competencia ([BOE175 de 23/7/63](#)) y 13.2 de la Ley 16/89 de Defensa de la competencia ([BOE170 de 18/7/89](#)). Véase CREUS (1999).

⁸ Desde entonces, “*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 ter 2. letra f de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de la presente Ley*” (Disposición Adicional 1ª de la Ley 15/2007, de 3/7/2007, [BOE159 de 4/7/2007](#)).

⁹ Véase, por ejemplo, STS de 6/5/85 (*Cristalería Esmar v. Cristalería Santanderina et al*, MP: R. Casares, [ES:TS:1985:1501](#)) que confirma una indemnización al perjudicado de 3 millones de pesetas, el boicot y la negativa de suministro denunciadas se remontaban a 1970, y el TDC dictó resolución sobre el asunto en junio de 1977.

2. El marco legal para la aplicación judicial de las prohibiciones de conductas anticompetitivas

Independientemente de las sanciones administrativas a los infractores de las prohibiciones de conductas anticompetitivas que puedan imponer las autoridades de defensa de la competencia tras la incoación y tramitación del pertinente procedimiento sancionador, los afectados por dichas conductas pueden exigir que los tribunales se pronuncien sobre las responsabilidades civiles y penales de los infractores.

En el plano civil, las consecuencias jurídico-privadas de las infracciones varían en función de la tipología de las conductas infractoras y de las circunstancias en las que aquéllas se produzcan. Los tribunales españoles han acomodado la aplicación judicial de las prohibiciones antitrust al marco legal existente para las reclamaciones de responsabilidad contractual y extracontractual, construyendo progresivamente una doctrina legal coherente sobre las cuestiones específicas que plantea en el plano privado la aplicación del derecho de defensa de la competencia.¹⁰

Si la infracción se consiste en un acuerdo o un contrato, procede su nulidad, como declara explícitamente respecto de las conductas anticompetitivas multilaterales en el TFUE (art. 101.2) y en la LDC (art. 1.2).¹¹ En los primeros tiempos la aplicación judicial del Derecho de la competencia se limitó a este tipo de asuntos.¹² Los tribunales también han concluido que la nulidad también procede si el contrato es el resultado de un abuso de posición dominante (artículos 102 TFUE y 2LDC).¹³

Por otro lado, si la infracción causa un daño, los perjudicados podrán reclamar el derecho a su compensación a través de una acción de reclamación extracontractual.¹⁴ La conducta infractora constituye el ilícito que es causa del perjuicio que debe resarcirse (artículo 1902 CC).¹⁵ Tras la transposición de la Directiva de daños se incorpora a la LDC un título específico para las acciones indemnizatorias en esta materia (Título VI. *De la compensación de los daños causados por las prácticas restrictivas de la competencia*).¹⁶

La Directiva introducen novedades sustantivas en el régimen de las acciones indemnizatorias antitrust, aunque siguen faltando reglas sobre la financiación de estos litigios y su colectivización para la reparación efectiva de los consumidores.¹⁷

¹⁰ [SANCHO \(2019\)](#).

¹¹ Véase [HERRERO \(2017\)](#).

¹² Véase [MARCOS \(2014A:97-98\)](#).

¹³ Véase, recientemente, FD7 de la Sentencia de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 5/7/23 (*Mediaproducción SLU v. RFEF*, MP: J.M. De Vicente, [ES:APM:2023:11108](#)).

¹⁴ Véase [MARCOS \(2021D\)](#).

¹⁵ Véase FD12 de STS de 8/6/1 (*Galletas Guyón SA et al v. ACOR*, [ES:TS:2012:5462](#)), pero hay argumentos sólidos que pueden permitir construir una eventual responsabilidad contractual por mala fe o engaño en los casos en que el reclamante sea parte del acuerdo por el que se realiza la infracción.

¹⁶ Real Decreto-ley 9/17 de 26/5/17 ([BOE126 de27/5/17](#)), véase [MARCOS \(2018\)](#). Las nuevas disposiciones rigen sólo para las acciones de daños, excluyendo las acciones de nulidad contractual (¶¶30-32 de la STJUE de 20/4/23, *Repsol*, C-25/21, [EU:C:2023:298](#)). Sobre el particular, véase [RODGER, SOUSA, MARCOS \(2018:46\)](#).

¹⁷ Véase [MARCOS \(2021A\)](#).

Por otro lado, la Directiva tampoco contiene reglas en materia de causalidad e imputación de responsabilidad,¹⁸ con lo que subsiste cierta discrepancia sobre las exigencias del principio de efectividad del Derecho de la UE y las limitaciones que este impone a la autonomía del legislador nacional, lo que podría reducir la eficacia de algunas de las nuevas reglas introducidas por la Directiva (presunción de daño de los cárteles, facultad de estimación judicial, responsabilidad solidaria de los co-infractores).¹⁹ Por si esto fuera poco, también la determinación de su vigencia y régimen transitorio de la Directiva es controvertida sobre lo que el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado,²⁰ y deberá de hacerlo todavía en el futuro próximo.²¹

Aunque el Tribunal de Justicia ha aclarado que el nuevo plazo de prescripción introducido por la Directiva (cinco años ex artículo 74 LDC), rige respecto de las acciones que no hubieran prescrito a la fecha de transposición de la Directiva,²² subsisten dudas sobre su cómputo para las acciones consecutivas a decisiones no firmes de las autoridades de competencia.²³

Junto a las reglas sustantivas sobre las reclamaciones por las infracciones del Derecho de la competencia, debe reseñarse la novedad que supone el mecanismo previsto para el acceso a las fuentes de prueba en este tipo de procesos, introducida en el artículo 283bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desde su entrada en vigor, esta herramienta ha sido utilizada asiduamente por demandantes y demandados en los tribunales españoles.²⁴

3. La evolución de la litigación de aplicación privada del Derecho de la competencia

Las acciones judiciales-privadas por la infracción de las prohibiciones de conductas anticompetitivas han experimentado un aumento y desarrollo notable en las últimas tres décadas.²⁵ La litigación antitrust ha dejado de ser un fenómeno marginal, coto de un reducido número de profesionales en Madrid y Barcelona, generalizándose su utilización a lo largo de

¹⁸ Véase GALGO (2019:68-73). Aunque si lo hace la jurisprudencia del TJUE, véanse ¶¶22-27 de la STJUE 12/12/19 (C-435/18 *Otis GmbH v. Land Oberösterreich et al.*, [EU:C:2019:1069](#)) y ¶¶ 38-40, 46 y 51 de la STJUE de 14/3/19 (C-724/17 *Vantaan kaupunki v. Skanska Industrial Solutions Oy et al.*, [EU:C:2019:204](#)). Véase KOKOTT y SCHRÖDER (2023).

¹⁹ Véase ROBLES (2015: 1118-1119).

²⁰ Principalmente la sentencia (sala 1) de 22/6/22 (C-267/20 *DAF Trucks & AB Volvo*, MP: A. Arabadjiev, [EU:C:2022:494](#)), aunque todas las sentencias del TJUE que han interpretado las disposiciones de la Directiva contienen alguna referencia al particular.

²¹ [C-605/21](#) (*Heureka Group v. Google*).

²² Véase MARCOS (2022A).

²³ Véase MARCOS (2021C), donde analizaba el *status questionis* antes de que se dictara la STJUE de 22/6/22 (C-267/20 *DAF Trucks & AB Volvo*), que "aclaró" el régimen transitorio de algunas de las disposiciones de la Directiva en materia de prescripción, las dudas relativas al *dies a quo* subsisten en la actualidad, como puede observarse en las posturas divergentes de los tribunales en esta materia en las reclamaciones de daños por el cártel de los automóviles.

²⁴ Véase MARCOS (2023D: 292-293). Véanse también las resoluciones de las que se recogen más adelante en las notas 85 y 86.

²⁵ Véanse ÁLVAREZ y PÉREZ (2012), DíEZ (2017) y DíEZ (2019).

todo el país por abogados sin experiencia previa en la materia (véase Gráfico 1, meramente ilustrativo de lo que se expone en los siguientes apartados).



La popularización de la aplicación judicial se explica por el favorable entorno institucional que brinda para su desarrollo la jurisdicción mercantil, que ha dado respuesta rápida y razonable a las pretensiones de las partes en estos procesos. Las decisiones de los tribunales mercantiles en todo el país han construido progresivamente un acervo doctrinal que ha resuelto los problemas y dudas que se han planteado. Como se puede observar en los siguientes apartados, las lógicas limitaciones del sistema de recursos de casación al Tribunal Supremo y la consolidación en los últimos veinte años de su doctrina sobre las principales cuestiones que plantean este tipo de acciones hace que, progresivamente, cobre más relevancia la “jurisprudencia menor” de las Audiencias provinciales.²⁶

Tabla 2. Sentencias del Tribunal Supremo sobre la aplicación privada/acciones de daños antitrust²⁷

Fecha	Ponente	ECLI	Partes	Conducta	Fallo
26/10/05	C.Auger	ES:TS:2005:6533	<i>Eléctrica Avellana v. ENHER</i>	Abuso dominio	Sin daño
14/2/12	J.R.Ferrándiz	ES:TS:2012:1303	<i>AVS/Sogecable v. Euskaltel</i>	Abuso dominio	Declaración
29/3/12	J.R.Ferrándiz	ES:TS:2012:2629	<i>AVS/Sogecable v. Tenaria</i>	Abuso dominio	Declaración
8/6/12	J.R.Ferrándiz	ES:TS:2012:5462	<i>Gullón v. Acor.</i>	Cartel	Indemnización
12/11/12	I.Sancho	ES:TS:2012:7944	<i>X. v. Endesa</i>	Abuso dominio	Indemnización
4/9/13	I.Sancho	ES:TS:2013:4739	<i>Céntrica v. Iberdrola</i>	Abuso dominio	Declaración

²⁶ Véase HERRERO (2003).

²⁷ Excluidas las sentencias en materia de restricciones verticales distribución minorista de carburantes, que dieron lugar a 64 sentencias adicionales. En relación con estos asuntos, se han elevado al TJUE nueve cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 101 del TFUE y de los Reglamentos de exención por categorías en materia de restricciones verticales ([C-217/05](#); [C-279/06](#), [C-260/07](#), [C-506/07](#), [C-142/13](#), [C-384/13](#)), dos de ellas directamente relacionadas con dos cuestiones planteadas por demandas privadas de indemnización por daños y perjuicios: el efecto vinculante de las decisiones de compromisos ([C-547/16](#)) y el efecto vinculante de las decisiones de la autoridad nacional de competencia sobre restricciones verticales ([C-716/19](#) inadmitida, pero resuelta después como [C-25/21](#)).

7/11/13	R.Sarazá	ES:TS:2013:5819	<i>Nestlé v. Ebro</i>	Cartel	Indemnización
4/6/14	J.R.Ferrándiz	ES:TS:2014:2941	<i>Céntrica v. Endesa</i>	Abuso dominio	Indemnización
9/1/15	I.Sancho	ES:TS:2015:669	<i>AVS/Sogecable v. Mediapro</i>	Plurilateral	Nulidad
6/7/17	J. Orduña	ES:TS:2017:2792	<i>Céntrica v. Iberdrola</i>	Abuso dominio	No causación
3/11/17	J. Orduña	ES:TS:2017:3879	<i>Mediapro v. R. Zaragoza</i>	Plurilateral	Nulidad
12/6/23	R. Sarazá	ES:TS:2023:2492	<i>AGR v. CNH</i>	Cartel	Indemnización
12/6/23	I. Sancho	ES:TS:2023:2472	<i>X. v. CNH</i>	Cartel	Indemnización
12/6/23	I. Sancho	ES:TS:2023:2495	<i>Y. v. CNH</i>	Cartel	Indemnización
12/6/23	I. Sancho	ES:TS:2023:2473	<i>PNP v. CNH</i>	Cartel	Indemnización
12/6/23	R. Sarazá	ES:TS:2023:2475	<i>Eulen v. IVECO</i>	Cartel	Indemnización
12/6/23	P. Vela	ES:TS:2023:2474	<i>JMJL v. IVECO</i>	Cartel	Declaración
13/6/23	I. Sancho	ES:TS:2023:2476	<i>JAR v. MAN</i>	Cartel	Declaración
13/6/23	Vela	ES:TS:2023:2477	<i>W. v. MAN</i>	Cartel	Indemnización
13/6/23	Sarazá	ES:TS:2023:2497	<i>Sánchez Álvarez v. MAN</i>	Cartel	Indemnización
13/6/23	Díaz Fraile	ES:TS:2023:2478	<i>Hermanos Bailón v. MAN</i>	Cartel	Indemnización
14/6/23	Vela	ES:TS:2023:2479	<i>Grúas Jordán v. Volvo</i>	Cartel	Indemnización
14/6/23	Díaz Fraile	ES:TS:2023:2480	<i>Llácer y Navarro v. Volvo</i>	Cartel	Indemnización
14/6/23	Vela	ES:TS:2023:2493	<i>Gestión Infraest. Civiles v. Daimler</i>	Cartel	Indemnización
14/6/23	Sarazá	ES:TS:2023:2494	<i>JSAM v. DAF</i>	Cartel	Indemnización
14/6/23	Díaz Fraile	ES:TS:2023:2496	<i>Transportes Espec. S. XXI v. DAF</i>	Cartel	Indemnización
16/10/23	Díaz Fraile	ES:TS:2023:4200	<i>Manipulados G. Sancho v. CNH</i>	Cartel	Indemnización

3.1. La "saga de las gasolineras"

Como ya se ha indicado, los primeros tiempos de la aplicación judicial estuvieron dominados por acciones de nulidad de contratos de distribución de carburantes.²⁸ Se trataba de acciones aisladas (*stand-alone*) en las que las pretensiones de las estaciones de servicio eran rechazadas.²⁹

La jurisprudencia en esta materia ha evolucionado con los sucesivos cambios del reglamento de exención por categorías de restricciones verticales y su interpretación del Tribunal de Justicia UE en nueve cuestiones prejudiciales.³⁰ A partir de 2015 el Tribunal Supremo ha estimado parcialmente las pretensiones de las estaciones de servicio sobre la duración excesiva de las exclusivas de suministro, lo que ha conducido a la declaración de

²⁸ La mitad de todas las sentencias dictadas hasta 2013, véase [MARCOS \(2014A:97-98\)](#). También existen reclamaciones sobre los contratos de distribución de otros productos ([MARCOS \(2021B: 311\)](#) y [MARCOS \(2013:172\)](#), véanse STS de 28/7/21 (*S. v. Distribuciones La Botica De Los Perfumes*, MP: P.J. Vela, [ES:TS:2021:3191](#)) y, entre otras muchas, sentencias de la Audiencia de Badajoz (sec. 3) de 4/5/22 (*R. v. v. Distribuciones La Botica De Los Perfumes*, MP: F.L. Cercas, [ES:APBA:2022:715](#)), de 20/11/20 (*C. v. Distribuciones La Botica De Los Perfumes*, MP: J. Calderón, [ES:APBA:2020:1428](#)), de 26/10/20 (*C. v. Distribuciones La Botica De Los Perfumes*, MP: J. González, [ES:APBA:2020:1247](#)), sentencia de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 24/7/20 (*Perkins Engines v. MODIPE*, MP: J.M. De Vicente, [ES:APM:2020:9072](#)), sentencia de la Audiencia de Valencia (sec. 7) de 11/1/23 (*E v. Candy Famili & Bosh y Vaquer*, MP: M^a PE Cerdán, [ES:APV:2023:535](#)), sentencia de la Audiencia de Valladolid (sec 3) de 17/11/29 (*Neumáticos Carrión v. Michelin*, MP: I. Martín, [ES:APVA:2020:1536](#))

²⁹ No se trata de acciones aisladas puras, porque los reclamantes se apoyan parcialmente en decisiones previas de la autoridad de la competencia española o de la Comisión europea, véase [MARCOS \(2013:171\)](#).

³⁰ STJUE de 14/12/2006, *CEEES*, C-217/05, MP: U. Lõhmus, [EU:C:2006:784](#); de 11/9/2008 (*Tobar*, C-279/06, MP: U. Lõhmus, [EU:C:2008:485](#)); de 2/4/2009 (*Pedro IV Servicios*, C-260/07, MP: U. Lõhmus, [EU:C:2009:215](#)), y de 23/11/17 (*Gasorba*, C-547/16, MP: D. Šváby, [EU:C:2017:891](#)) y Autos del TJUE de 3/9/2008, *Lubricarga*, MP: U. Lõhmus, C-506/07, [EU:C:2009:504](#)), de 27/3/14 (*Brigh Service SA*, C-142/13, MP: D.Šváby, [EU:C:2014:204](#)), de 4/12/14 *ES Pozuelo 4*, MP: D. Šváby, C-384/13, [EU:C:2014:2425](#)), de 28/10/20 (*Repsol*, C-716/19, MP: A. Arabadjiev, [EU:C:2020:870](#)) y de 20/4/23 (*Repsol*, C-25/21, MP: A. Arabadjiev, [EU:C:2023:298](#)).

nulidad de los contratos cuando las cláusulas afectadas se consideran parte esencial del contrato.³¹ En cambio, las pretensiones relativas a la fijación de precio de reventa por las petroleras siempre han sido rechazadas, incluyendo las acciones iniciadas en los últimos años a partir de la confirmación por el Tribunal Supremo de la resolución de la CNC de 2009 ([652/07 REPSOL/CEPSA/BP](#)).³² Aunque las reclamaciones de las estaciones de servicio siguen llegando a los juzgados mercantiles y a las audiencias provinciales, el Tribunal Supremo inadmite la inmensa mayoría de los recursos contra los fallos de los tribunales inferiores.

3.2. Las acciones por infracciones del Derecho de la competencia en la organización y explotación de competiciones deportivas

Junto a la "saga de las gasolineras" (en sus diferentes modalidades y oleadas), el otro sector en el que la aplicación judicial del Derecho de la competencia ha sido más fructífera es la cesión y explotación de los derechos de retransmisión del fútbol.³³ Son varias las acciones consecutivas a decisiones previas de las autoridades de la competencia (Antena 3 TV³⁴ y AVS³⁵), pero también se han interpuesto numerosas acciones aisladas (Euskaltel contra AVS/Sogecable³⁶, Tenaria contra AVS/Sogecable,³⁷ Cableuropa contra AVS/Sogecable³⁸ y dos de Mediapro contra la Federación Española de Fútbol³⁹). También se han planteado varios litigios sobre la posible infracción del Derecho de competencia por los acuerdos de

³¹ SSTS de 12/1/15 (*Ribeira Baixa & Ribeira Alta v. REPSOL*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2015:277](#)), de 31/3/15 (*E.S. Pineda del Mar & Olma v. REPSOL*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2015:1553](#)) y de 13/5/15 (*Promotores Internacional & Pablo Rada Combustibles v. REPSOL*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2015:2216](#)).

³² Véase [MARCOS \(2023B\)](#). Véanse, por ejemplo, sentencias del juzgado mercantil 16 de Madrid (S. Gil) de 1/9/22 (*CR v. CEPSA*, [ES:JMM:2022:11919](#)) y del juzgado mercantil 1 de Palma de Mallorca (M^a Campoy) de 5/4/23 (*Gasóleos Mallorca v. Repsol*, [ES:JMIB:2023:1462](#)).

³³ Ya ARRIBAS (2009:187-188), [MARCOS \(2013:173\)](#) y [MARCOS \(2021B:315\)](#).

³⁴ Antena 3 TV contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional por el abuso de posición dominante en la venta de los derechos de retransmisión de los partidos de fútbol sancionado por el TDC en 1993 (RTDC de 10/6/93 ([319/92 Antena 3 v. LNFP et al](#), ponente C. Alcaide), cuya reclamación de daños de €25,5 millones (en concepto de lucro cesante por pérdida de ingresos publicitarios) fue estimada por sentencia del juzgado de primera instancia 4 de Madrid (A. Basañez) de 7/6/05, *Antena 3 TV v. LNFP*, [ES:JPI:2005:9](#)), aunque revocada por sentencia de la Audiencia de Madrid (sec. 25bis) de 18/12/06 ([ES:APM:2006:18320](#)), al considerar que se trataba "sueños de ganancias" (FD4 *in fine*), confirmada por auto del Tribunal Supremo de 14/4/2009 (MP: J.A. Xiol, [ES:TS:2009:4632A](#)).

³⁵ En verdad no se trataba de una acción consecutiva, pues el pronunciamiento de la CNC se produjo con posterioridad al inicio de las disputas sobre el cumplimiento de los contratos entre las partes, después de dictada la sentencia del juzgado de primera instancia (sentencia del juzgado de 1^a instancia 36 de Madrid -M^a Ángeles Martín- de 15/3/10, [ES:JPI:2010:46](#)): RCNC de 14/4/10 (*S/6/7 AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol de 1^a y 2^a División*, ponente J. Costas), que declaró nulas varias cláusulas de los contratos de adquisición y puesta en común de derechos de retransmisión de derechos audiovisuales de partidos de la Liga y Copa del Rey, sancionando a Mediapro, AVS, Sogecable y TVC Multimedia, véase STS de 9/1/15 (*AVS & Sogecable v. Mediapro*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2015:191](#)) (¶¶15 y 16). Después, véase sentencia de la Audiencia de Barcelona (sec. 1) de 28/6/19 (*AVS v. Mediapro*, MP: M. Portella, [ES:APB:2019:13902](#)).

³⁶ STS de 14/2/12 (MP: J.R. Ferrándiz, [ES:TS:2012:1303](#)).

³⁷ STS de 29/3/12 (MP: J.R. Ferrándiz, [ES:TS:2012:2629](#)).

³⁸ Véase sentencia del juzgado mercantil 7 de Madrid (A. Sánchez) de 4/3/10 ([ES:JMM:2010:158](#)).

³⁹ Sentencias del juzgado mercantil 3 de Madrid (J. Montull) de 10/1/22 ([ES:JMM:2022:1026](#)) y de 17/2/22 ([ES:JMM:2022:5199](#)).

comercialización de los derechos de retransmisión de competiciones deportivas,⁴⁰ las normas sobre el «juego limpio financiero»,⁴¹ la elaboración del calendario/jornadas de competición⁴² y, últimamente, el reglamento de sobre agentes de futbolistas.⁴³ Igualmente, a partir de la declaración por la CNMC de la infracción del artículo 1 de la LDC por la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB) de la fijación de las condiciones económicas impuestas para el acceso a la Liga ACB,⁴⁴ está en tramitación la reclamación de uno de los perjudicados.⁴⁵

En cualquier caso, el litigio más importante que concierne a la aplicación del Derecho de la competencia en esta materia se ha suscitado al hilo del lanzamiento de la Superliga europea,⁴⁶ encontrándose pendiente de resolver una cuestión prejudicial ante el TJUE (C-333/21).⁴⁷

⁴⁰ Se trata de acciones consecutivas a la RCNC mencionada en la nota 34 *supra*, véanse SSTs de 3/11/17 (*Mediapro v. R. Zaragoza*, J. Orduña, [ES:TS:2017:3879](#)), SAP Madrid (sec. 28) de 26/9/17 (*Getafe Club de Fútbol SAD v. Mediapro*, [ES:APM:2017:12208](#), A. Galgo) y SAP Pontevedra (Sec. 6) de 4/11/15 (*RC Celta de Vigo v. Mediapro*, [ES:APPO:2015:2317](#), J. Carrera), SAP Madrid (sec. 20) de 12/6/14 (*Atlético de Madrid v. Mediapro*, [ES:APPO:2015:2317](#), R. De los Reyes Sanz), SAP Navarra (sec. 3) de 1/6/15 (*Club Atlético Osasuna v. Mediapro*, A.H. Vila) Véase también el auto de la Audiencia de Madrid (sec. 10) de 17/11/10 (*R. Murcia, Club de Fútbol v. U.D. Salamanca et al v.*, [ES:APM:2010:17484A](#), MP: J.M. Arias) rechaza la anulación del laudo arbitral dictado por incumplimiento de los acuerdos de comercialización conjunta de derechos audiovisuales. respecto de la comercialización del partido final de la Copa del Rey de 2019, véase auto 4/20 de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 14/1/20 (*Mediapro v. RFEF*, rollo 667/2019, MP: J.M. De Vicente) y, también, sobre el acceso al estadio para la grabación de los partidos de la liga de fútbol femenina, auto de la Audiencia de Barcelona (sec. 25) de 16/12/29 (*Mediapro v. FC Barcelona*, MP: S. Fernández, [ES:APB:2020:10553A](#)).

⁴¹ Véanse sentencias del juzgado mercantil 8 de Madrid de 16/3/17 (*Pedro León v. LNF*) y de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 15/2/19 (MP: A. Arribas, [ES:APM:2019:11931](#)).

⁴² Véase sentencia del juzgado mercantil 2 de Madrid (A. Sánchez) de 27/5/20 (*LNFP v. RFEF*, MP:[ES:JMM:2020:962](#)), revocada parcialmente por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sec. 28) de 18/6/21 (MP: A. Galgo, [ES:APM:2021:10273](#)), aunque no en el rechazo de que hubiera existido un abuso de dominio de la RFEF.

⁴³ El juzgado mercantil 3 de Madrid (J. Montull) tramita una reclamación por el posible carácter anticompetitivo del [Reglamento de la FIFA sobre agentes de fútbol de 12/12/22](#), habiendo concedido las medidas cautelares solicitadas por la Asociación Española de Agentes de Futbolistas de la FIFA suspenda la aplicación del Reglamento y la RFEF se abstenga de implementar la limitación de honorarios de los agentes que allí se prevé (auto 344/23 de 2/11/23, [PO301/23](#)). En el pasado, infructuosamente, se iniciaron acciones contra la FIFA por el régimen de transferencia de jugadores, véase Auto de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 1/6/18 (*LNFP v. FIFA*, MP: A. Galgo, [ES:APM:2018:3164A](#))

⁴⁴ RCNMC de 11/4/17 ([S/DC/0558/15 ACB](#)) confirmada por STS de 26/6/23 (MP: D. Córdoba, [ES:TS:2023:2882](#)).

⁴⁵ El juzgado mercantil 10 de Barcelona (L. Martínez) rechazó el acceso fuentes de prueba de la ACB frente al Basquet Club Andorra, en el marco de la reclamación de daños de la última contra la primera, auto de 16/3/10 ([ES:JMB:2020:2342A](#)). Véanse *Morabanc Andorra*, "Demanda contra ACB por el cànon", [Comunicado Oficial 2/8/19](#) y [MARCOS \(2017\)](#). Desde otra perspectiva, véase sentencia del juzgado de 1ª instancia 38 de Barcelona (F. González) de 26/10/22 (PO640/20, *Gipuzkoa Basket v. ACB*).

⁴⁶ Véanse autos del juzgado mercantil 17 de Madrid (M. Ruiz) de 20/4/21 (*ESL v. FIFA y UEFA*, nº [14/21](#)) y de 11/5/21 ([ES:JMM:2021:747A](#)), del juzgado mercantil 17 de Madrid (S. Gil) de 20/4/22 (nº 73/22) y auto de la Audiencia de Madrid (Sec.28) de 30/1/23 (MP: E. García, [ES:APM:2023:2A](#)).

⁴⁷ El Abogado General Athanasios Rantos presentó sus conclusiones el 15/12/22 ([EU:C:2022:993](#)), la sentencia del Tribunal de Justicia será publicada el 21/12/23.

3.3. Las primeras acciones consecutivas por daños causados por cárteles

Al margen de lo anterior, y de una docena de acciones de aplicación del derecho de la competencia por abusos de dominio en la industria energética,⁴⁸ de telecomunicaciones,⁴⁹ y en la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual,⁵⁰ por lo que se refiere a la compensación de los daños causados por cárteles, hasta hace una década los perjudicados sólo habían tenido éxito en las acciones indemnizatorias por el cártel del azúcar industrial.⁵¹

Posteriormente, como ha ocurrido en otros países de la UE, la utilización de acciones indemnizatorias a raíz de decisiones previas de la autoridad administrativa de competencia ha crecido de manera exponencial. La existencia de un pronunciamiento previo de la Comisión Europea o de la autoridad española de la competencia acredita la existencia de una infracción previa que puede proporcionar un fundamento sólido para la ulterior reclamación de los perjudicados.

Así, el cártel del seguro decenal, sancionado por la CNC en 2011 ([S/0037/08 Compañías de Seguro Decenal](#)), proporcionaba la primera oportunidad para las posibles reclamaciones de daños de los perjudicados: los promotores inmobiliarios que habrían pagado -según la propia resolución de la CNC- un sobreprecio de €282 millones en las pólizas contratadas en los seis años que duró el cártel.⁵² Sin embargo, la única reclamación que ha tenido éxito en relación con este cártel ha sido la de un asegurador boicoteado y excluido del mercado.⁵³

Dos años más tarde, la sanción por la CNC del cártel de los sobres de papel ([S/0316/10 Sobres de papel](#)) dio lugar más de una docena de reclamaciones de varias empresas, asociaciones no lucrativas y partidos políticos. Sus pretensiones indemnizatorias han sido parcialmente estimadas tanto por la Audiencia de Madrid (sec. 28) como por la Audiencia de Barcelona (sec. 15), con una sustancial divergencia en la valoración de los informes periciales

⁴⁸ Véase [MARCOS \(2021B: 314-315\)](#).

⁴⁹ Véase [MARCOS \(2021B: 313-314\)](#).

⁵⁰ Id. últ. y [MARCOS \(2013:172\)](#). Más recientemente, véanse sentencias de la Audiencia de Oviedo (sec. 1) de 20/11/20 (*SGAE v. Asociación Unirock*, MP: J. Antón, [ES:APO:2020:4980](#)) y de Barcelona (sec. 15) de 7/11/19 (*Producciones Rockrock v. SGAE*, MP: J.F. Garnica, [ES:APB:2019:13030](#)), véase también *infra* nota 86.

⁵¹ Véanse Sentencias del Tribunal Supremo de 8/6/12 (*Gullón v. Acor*, MP: J. Ramón Ferrándiz, [ES:TS:2012:5462](#)) y de 7/11/13 (*Nestlé v. Ebro*, MP: R. Sarazá, [ES:TS:2013:5819](#)), comentadas en [MARCOS \(2014B\)](#). Las indemnizaciones concedidas ascendieron a €4.960.384,47 más los intereses desde la interposición de las demandas y la condena en costas a los demandados.

⁵² Véase [MARCOS \(2011\)](#). Véanse sentencia del juzgado mercantil 2 de Madrid (A. Sanchez) de 9/6/20 (*Realia v. ASEFA*, y *SCOR*, [ES:JMM:2020:5799](#)), analizada críticamente en [MARCOS \(2020\)](#), revocada por Sentencia de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 19/5/22 (MP: M^a T. Vázquez, [ES:APM:2022:8315](#)). El juzgado mercantil 11 de Madrid (M. Ruiz) rechazó recientemente con un fundamento análogo al de la Audiencia la reclamación interpuesta frente a ASEFA y SCOR por PYC-Pryconsa, Isla Canela, Cogein y Monthisa (sentencia 74/22 de 30/11/23, PO84/17). Aparentemente, Acciona Inmobiliaria habría obtenido acceso al índice del expediente administrativo ante la CNC (véase [Resolución del Consejo de Transparencia 752/18 de 1/3/19, 100-002015](#)), pero no consta la iniciación de reclamación por su parte.

⁵³ Véanse sentencia del juzgado mercantil 12 de Madrid (AM^a Gallego) de 9/5/14 (*Musaat v. CASER, ASEFA y SCOR*, [ES:JMM:2014:3797](#)), confirmada sustancialmente por la sentencia de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 3/7/17 (MP: PM^a Gómez, [ES:APM:2017:9034](#)) y por el auto del Tribunal Supremo de 23/9/20 (MP: J.M. Díaz, [ES:TS:2020:7408A](#)). Véanse [DÍEZ Y ESTRADA \(2014:195-200\)](#) y [MARCOS \(2014C\)](#). La indemnización concedida asciende a €2.928.848,80 más intereses (sin que ese cálculo pueda superar €3.550.615,70).

de cuantificación del daño causado por el cártel y en las indemnizaciones concedidas, que no ha sido revisada en casación.⁵⁴

Tabla 3. Reclamaciones de daños por el cártel de los sobres de papel

Demandante	Sentencia de la Audiencia Provincial	Cuantía (€)	Tribunal Supremo
Cortefiel	Barcelona 15, 10/1/20 (L Rodríguez) ES:APB:2020:59	407.755	ES:TS:2022:15204A
Misiones Salesianas	Barcelona 15, 10/1/20 (JM ^a Ribelles) ES:APB:2020:58	1.034.124	ES:TS:2023:5577A
Grupo Planeta	Barcelona 15, 10/1/20 (JM ^a Ribelles) ES:APB:2020:201	1.223.466	ES:TS:2023:2785A
CIFDSA	Barcelona 15, 13/1/20 (JF Garnica) ES:APB:2020:60	9.79.000	ES:TS:2023:5065A
Mutua Madrileña	Barcelona 15, 13/1/20 (JF Garnica) ES:APB:2020:186	190.819,18	ES:TS:2023:2786A
Manos Unidas	Barcelona 15, 13/1/20 (JM ^a Fernández) ES:APB:2020:185	275.904	ES:TS:2022:10899A
Caixa Ontiyent	Barcelona 15, 13/1/20 (M Cervera) ES:APB:2020:184	249.900	ES:TS:2022:15210A
Bankoa	Barcelona 15, 13/1/20 (JM ^a Fernández) ES:APB:2020:698	124.882	ES:TS:2022:10896A
Obras Mision. Pontific.	Madrid28, 3/2/20 (MP G Plaza) ES:APM:2020:1	132.200	ES:TS:2023:3613A
Cámara de Comercio	Madrid28 3/2/20 (MP A Arribas) ES:APM:el2020:2	30.100	Firme
PSOE	Barcelona 15 2/7/22 (MP: JF Garnica) ES:APB:2022:1182	3.589.787,69	Casación pendiente
PSCAT	Barcelona 15, 27/10/22 (MP: L. Rodríguez) ES:APB:2022:9428	656.042	Casación pendiente
ING	Barcelona 15, 3/11/22 (MP: M. Cervera, ES:APB:2022:11190)	1.932.301	Casación pendiente
IFEMA	Madrid 28, 3/6/22 (MP: A. Arribas) (ES:APM:2022:8164)	279.677,61	Firme
		10.126.958	

Fuente: Elaboración propia a partir de CENDOJ (N.D. no disponibles)

A partir de la sentencia del Tribunal de Justicia UE de 22/6/22 ([C-267/20](#)), la extensión de los plazos de prescripción ha llevado a que recientemente se hayan puesto en marcha nuevas reclamaciones por un importe que supera los €25 millones por otros perjudicados (Cajasur y Kutxabank,⁵⁵ Izquierda Unida⁵⁶ y Partido Popular).⁵⁷

3.4. Las acciones consecutivas al cártel de camiones, al cártel de los automóviles y al cártel de la leche

Las reclamaciones de daños causados por cárteles se han masificado con el cártel de los fabricantes de camiones, sobre el que se han pronunciado los tribunales mercantiles españoles en todas sus instancias. Se han dictado más de seis mil sentencias por los juzgados mercantiles, más de tres mil sentencias por las audiencias provinciales y dieciséis sentencias del Tribunal Supremo. En ellas, es unánime la afirmación de la existencia de un perjuicio causado por el cártel, el reconocimiento judicial del derecho de los perjudicados a su compensación y la recíproca obligación de los infractores de compensarlo.⁵⁸ Subsiste, no

⁵⁴ Mientras que la Audiencia de Barcelona (sec.15) calcula que el sobreprecio del cártel fue el 20%, la Audiencia de Madrid (sec. 28^a) lo cifra en el 9,43% a partir del informe pericial de *Compass Lexecom* para *Adveo*. Véase RIBELLES (2021).

⁵⁵ Véase auto del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 21/4/23 ([ES:JMB:2023:1196A](#)), que también concede un acceso parcial al expediente administrativo de la CNMC ex artículo 283bis LECiv, en relación con la reclamación de daños interpuesta por Kutxabank y Cajasur. La demanda interpuesta por Kutxabank reclama €7.380.396,69.

⁵⁶ Véase auto del juzgado mercantil 10 de Barcelona (I. Fernández) de 6/6/23 ([ES:JMB:2023:2116A](#)) que concede un acceso parcial al expediente administrativo de la CNMC ex artículo 283bis LECiv, en relación con la reclamación de daños interpuesta por Izquierda Unida. La demanda interpuesta reclama €9.176.663,79.

⁵⁷ Véase auto del juzgado mercantil 11 de Barcelona (J.M^a Fernández) de 29/11/22 ([ES:JMB:2022:5570A](#)) que concede un acceso parcial al expediente administrativo de la CNMC ex artículo 283bis LECiv, en relación con la reclamación de daños interpuesta por el Partido Popular. La demanda interpuesta reclama €10.602.701,21.

⁵⁸ Véase [PLATERO \(2023\)](#).

obstante, una notable incertidumbre sobre la cuantificación del daño indemnizable.⁵⁹ Hay disparidad de criterios en los tribunales en la valoración de las pruebas periciales y sobre el cálculo judicial del daño.⁶⁰

Aunque se han interpuesto más de 2000 recursos de casación ante el Tribunal Supremo, de sus pronunciamientos sobre la "primera oleada" de reclamaciones se extrae la determinación del alto tribunal a confirmar los fallos de los tribunales inferiores.⁶¹ Ese extremo parece confirmarse en las últimas resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo que, en su mayoría, inadmiten los recursos contra las sentencias dictadas en apelación, a pesar de que ello suponga en muchos casos "santificar" diferentes cuantificaciones del daño a partir de una valoración dispar de las mismas pruebas por las distintas Audiencias provinciales. No obstante, el Tribunal Supremo ha admitido los recursos de casación interpuestos frente a una veintena de sentencias de apelación, en su mayoría eran desestimatorias de las pretensiones de los reclamantes (principalmente por prescripción o falta de legitimación pasiva del demandado).⁶²



Fuente: Elaboración propia a partir de CENDOJ e información privada (2925 sentencias a 9/12/23).

⁵⁹ [MARTÍN \(2022\)](#) y 2019).

⁶⁰ Véase [MARCOS \(2023A\)](#).

⁶¹ Véase [MARCOS \(2023C\)](#). El importe total de las indemnizaciones concedidas por el Tribunal Supremo en sus primeras sentencias (asumiendo que la sección 9ª de la Audiencia de Valencia siga la estimación del daño mínimo del 5% del precio de compra de los vehículos en los dos casos devueltos para que se pronuncie de nuevo sobre ellos) asciende a €257.653 correspondientes a 149 camiones cartelizados.

⁶² Véanse Autos del Tribunal Supremo de 19/7/23 (*Grupo Bertolin SA v. MAN*, MP: MªA. Parra, [ES:TS:2023:14440A](#)); de 18/10/23 (*Concret Unión SL v. Volvo*, MP: Mª A. Parra, [ES:TS:2023:13684A](#)); *G v. Daimler*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2023:13746A](#); *O v. Volvo*, MP: F. Marín, [ES:TS:2023:13829A](#); *LM v. Volvo*, [ES:TS:2023:13834A](#); *LA v. DAF*, MP: Mª A. Parra [ES:TS:2023:13836A](#), *R v. Renault*, MP: F. Marín, [ES:TS:2023:13851A](#), *Transbenifayo SL v. DAF*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2023:14181A](#), 8/11/23 (*Transportes y Excavaciones Risueño SL v. Daimler*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2023:13827A](#); *C.A. v. L.A. v. Daimler*, MP: F. Marín, [ES:TS:2023:14034A](#); *Transportes y Excavaciones Pérez Plumed SL v. IVECO*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2023:15375A](#)) y de 15/11/23 (*A. v. Daimler*, MP: F. Marín, [ES:TS:2023:15388A](#)).

A la fecha de cierre de este trabajo, s.e.u.o. las Audiencias Provinciales han dictado 2925 sentencias (véase gráfico 2), que resuelven reclamaciones por los daños sufridos en la compra de más de 15.500 camiones cartelizados y el monto total de las indemnizaciones concedidas supera €136 millones. La mayoría de las sentencias resuelven demandas individuales (67%) y es predominante que las sentencias resuelvan demandas del daño correspondiente a la compra de un único vehículo cartelizado (26%), resolviendo el 77% de las sentencias reclamaciones por la compra de cinco o menos camiones.

Los datos desagregados por Audiencia proporcionan una panorámica de la dispersión de los resultados de la litigación en este asunto (véase Tabla 4), cuya relevancia es indudable dada la limitación en el acceso por los recursos de casación al Tribunal Supremo.

Tabla 4. Estadística de sentencias dictadas recursos de apelación sobre reclamaciones de daños causados por el cartel de fabricantes de camiones

Audiencia	Nº Sentencias	Íntegra	Parcial	Desestima	Nulidad	Nº Camiones	Importe (€)
AP1Álava	11	9	1	1	0	55	916964,21
AP1Albacete	32	1	30	1	0	395	1375324,8
AP8Alicante	122	0	120	2	0	766	4455952,94
AP1Almería	243	4	231	6	2	550	8697055,06
AP1Ávila	34	34	0	0	0	142	2925235,99
AP2Badajoz	4	1	3	0	0	16	93141,47
AP15Barcelona	49	1	47	1	0	172	934833,53
AP3Burgos	27	15	12	0	0	71	920654,18
AP1Cáceres	68	68	0	0	0	286	5724963,78
AP5Cádiz	2	0	2	0	0	10	52159,08
AP4Cantabria	1	0	1	0	0	1	3482,5
AP1Córdoba	58	0	52	6	0	162	425558,259
AP4Coruña	164	1	157	6	0	1005	8873075,46
AP1Cuenca	27	25	2	0	0	255	5629111,22
AP1Girona	79	1	77	0	1	219	894379,557
AP1Gran Canaria	1	0	1	0	0	1	5524,85
AP1Granada	32	3	20	9	0	68	353571,64
AP1Guadalajara	30	0	29	1	0	160	549724,55
AP2Guipúzcoa	27	2	25	0	0	117	1163411,24
AP1 Huesca	32	1	30	1	0	171	891985,873
AP1Jaén	18	0	10	8	0	59	333992,1
AP1 La Rioja	64	56	7	1	0	199	5427723,28
AP1León	37	0	36	1	0	259	5363824,08
APLleida2	32	32	0	0	0	74	1888662,96
AP1Lugo	50	0	48	1	1	344	1235819,29
AP28Madrid	90	0	73	16	1	523	1450670,38
AP32Madrid	39	0	38	1	0	174	489938,556
AP6Málaga	12	3	9	0	0	28	687590,86
AP4Murcia	80	0	74	5	1	691	2429415,9
AP1Navarra	24	0	23	1	0	153	978092,56
AP1Orense	52	0	51	0	1	228	752954,359
AP1Oviedo	260	0	259	1	0	976	5566300,74
AP1Palencia	76	0	69	4	3	462	1636955,13
AP5Palma	60	0	46	13	1	225	673382,07
AP1Pontevedra	161	0	153	7	1	864	2974057,5
AP1Segovia	63	61	0	2	0	383	8151192,72
AP1Sevilla	3	3	0	0	0	28	444841,21
AP1Soria	43	0	41	2	0	252	864840,405
AP1Tarragona	78	0	78	0	0	541	1908934,64
AP1Tenerife	2	2	0	0	0	8	85918,4
AP1Teruel	46	1	45	0	0	361	1359564,57
AP1Toledo	20	0	18	1	1	82	188464,79
AP9Valencia	183	0	137	45	1	1209	4485178,49
AP3Valladolid	136	124	5	3	4	666	13010603,8

AP4Vizcaya	41	0	34	2	5	282	778078,06
AP1Zamora	38	0	38	0	0	177	623354,42
AP5Zaragoza	174	131	41	2	0	1578	28305323,3
	2925	579	2173	150	23	15448	136981784,7

Nota: Las cifras relativas al número de camiones reclamados y, sobre todo, las que registran las indemnizaciones concedidas constituyen una aproximación (a la baja) a las reales. Es así, porque en torno al 2% de las sentencias no informan sobre el particular (i), o se limitan a fijar un porcentaje sobre el precio de compra del vehículo (que no se menciona en la resolución). La cifra es también aproximada pues si bien algunas sentencias incluyen el interés legal del sobreprecio desde la compra del vehículo cartelizado en el cálculo del importe indemnizatorio otras no lo hacen, con lo que debería añadirse. Los intereses procesales proceden, en todo caso, desde la fecha de la interposición judicial.

Las Audiencias que han resuelto un mayor número de recursos de apelación han sido la de Oviedo, de Almería y de Valencia. Con diferencia, la sección 9ª de la Audiencia de Valencia es la que se ha pronunciado en un mayor número de ocasiones contra las pretensiones de los reclamantes.⁶³ Por el contrario, la Audiencia de Cáceres (sección 1ª) siempre se ha pronunciado a favor de las pretensiones de los reclamantes, aceptando en todos sus fallos íntegramente sus pretensiones. Ese resultado es también el predominante en las Audiencias de Álava, Ávila, Burgos, Cuenca, La Rioja, Lleida, Segovia, Tenerife, Valladolid y Zaragoza. De hecho, ello permite explicar que sean estas dos últimas las que hayan concedido un monto indemnizatorio total más elevado.

Por otra parte, las Audiencias de Zaragoza, Valencia y Coruña son las que han resuelto recursos relativos a un mayor número de camiones cartelizados, por encima del millar todas ellas.

Como ilustra el gráfico 3, subsiste una notable dispersión en las decisiones de las Audiencias sobre la cuantía del daño indemnizable. En primer lugar, algo menos de un cuarto de las sentencias aceptan íntegramente la pretensión estimatoria del demandante (a veces con modulaciones en el cálculo de los intereses). En segundo lugar, varias Audiencias provinciales recortan un cuarto (Audiencia de Almería),⁶⁴ un tercio (Audiencias de A Coruña⁶⁵ y de Granada)⁶⁶ o la mitad (Audiencia de Barcelona)⁶⁷ las pretensiones indemnizatorias de algunos reclamantes por las insuficiencias y debilidades en sus informes periciales. En cambio, todas ellas coinciden en estimar judicialmente el daño en el 5% o el 7% del precio de compra cuando la pretensión indemnizatoria del demandante se extraía de estudios académicos sobre el daño causado por los cárteles.⁶⁸ En tercer lugar, la estimación judicial del daño en un sobreprecio

⁶³ Lógicamente, la mayoría de los recursos de casación admitidos por el Tribunal Supremo impugnan sentencias de la Audiencia de Valencia (todos menos uno de los admitidos, *supra* nota 62).

⁶⁴ Véase sentencia de 13/10/21 (*R. v. Volvo*, MP: J.A. Lozano, [ES:APAL:2022:1032](#)) y, --entre las últimas disponibles en CENDOJ, sentencia de 27/6/23 (*Agropulpi SL v. DAF*, MP: S. Calero, [ES:APAL:2023:1022](#)).

⁶⁵ Véase Sentencia de 8/2/21 (*Excavaciones Pérez Lois SL et al v. MAN Truck & Bus*, MP: P.S. González-Carreró, [ES:APC:2021:21](#)) y entre las últimas disponibles en CENDOJ, sentencia de 9/10/23 (*Ferretería y Construcciones SARL SL et al v. Renault Trucks*, MP: P.S. González-Carreró, [ES:APC:2023:2322](#)).

⁶⁶ Véase Sentencia de 9/1/22 (*Friobaza SL v. Fiat Chrysler*, MP: M^aC. Martínez del Páramo, [ES:APGR:2022:1587](#)) y, entre las últimas, sentencia de 25/10/23 (rollo 971/22, *AVH v. DAF*, MP: P. Sánchez Martín).

⁶⁷ Desde su sentencia de 18/7/22 (*Grúas Transportes y Carretillas El Rayo Amarillo SL v. IVECO*, MP: JM^a Ribelles, [ES:APB:2022:7669](#)), sigue un planteamiento análogo al de las Audiencias de Almería, A Coruña o Granada (supra notas 63-65) minora en un 50% la pretensión del reclamante (¶82). La más reciente que confirma esa postura es la sentencia de 15/9/73 (J v. Stellantis, MP: L. Rodríguez, [ES:APB:2023:9483](#)).

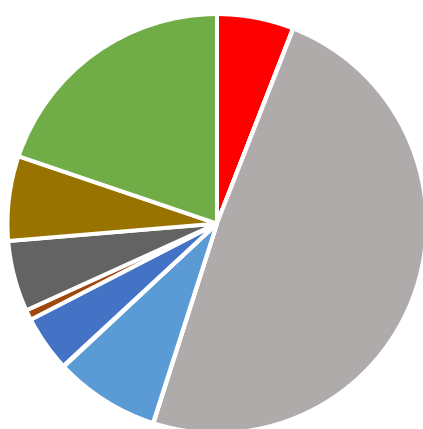
⁶⁸ En la Audiencia de A Coruña (sec. 4ª) la estimación es el 7% del precio de compra, sentencia de 22/2/21 (*Metalber Capintería Mecánica, SL v. IVECO*, MP: P. S. González-Carreró, [ES:APC:2021:358](#)). Esa es también la estimación de la Audiencia de Granada en varios fallos, véase sentencia de 6/7/22 (*Construcciones Porman SA v. Traton*, MP: E.P. Pinazo, [ES:APGR:2022:1137](#)). En cambio, la estimación es el 5% en las Audiencias de Almería (sec. 1), sentencia de 11/10/22 (*N v. DAF*, MP: S. Calero, [ES:APAL:2022:981](#)) y Barcelona (sec. 15ª), sentencia de 17/4/20 (*S v. CNH Industrial*, MP: M. Cervera, [ES:APB:2020:2567](#)), confirmada por STS de 12/6/23 (MP: I.

del 5% del precio de compra del camión cartelizado, que el Tribunal Supremo en junio pasado consideró “daño mínimo”, es la seguida en la mitad de las sentencias.

De hecho, varias Audiencias que antes estimaban judicialmente el sobreprecio del cartel en porcentajes más elevados al 5% del precio de compra del vehículo (León 15%, Alicante, Guipúzcoa 10%, Oviedo 8%), tras las sentencias del Tribunal Supremo de junio de 2023 han cambiado el criterio y reducido su estimación al mínimo del 5%.

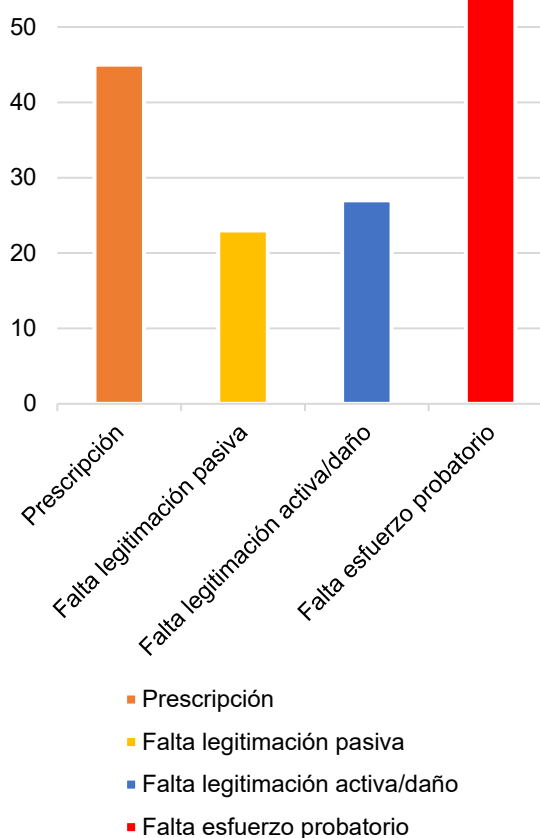
Por otro lado, como puede observarse en el gráfico 4, en apelación la mayoría de las sentencias desestimatorias de las pretensiones de los reclamantes lo hacen por insuficiencia probatoria de la cuantía del daño, seguidas por la prescripción de la acción.

Gráfico 3. Indemnizaciones en apelación de los daños causados por el cartel de camiones (2925 SSAP a 9/12/23)



- Desestima
- Estimac. alternativa KPMG 1,7%
- 5% precio adquisición
- 7% precio adquisición
- 8% precio adquisición
- 9% precio adquisición
- 10% precio adquisición
- 15% precio adquisición
- 2/3 de lo pedido
- 4/5 de lo pedido
- Todo lo pedido o casi (sin int.)

Gráfico 4. Causas de desestimación de reclamaciones de daños causados por el cartel de camiones (2.925 SSAP a 9/12/23)



- Prescripción
- Falta legitimación pasiva
- Falta legitimación activa/daño
- Falta esfuerzo probatorio

La litigación de los daños causados por el cartel de camiones coincide en el tiempo con las primeras reclamaciones de daños causados por el cartel de los fabricantes automóbiles, sancionado por la CNMC en 2015 ([S/482/13 fabricantes de automóbiles](#)).

Sancho, [ES:TS:2023:2473](#)). Véase también sentencias de 17/1/22 (*Sumal SL v. Mercedes Benz Trucks España*, MP: J.F. Garnica, [ES:APB:2022:738](#)) y de 26/3/23 (*Arids Rocamora SL v. MAN Truck & Bus Iberia*, MP: N. Lefort, [ES:APB:2023:7016](#)).

El cártel de automóviles afectó a la distribución en España de vehículos de 32 marcas y se materializó a través de intercambios de información entre SEAT y las veinte filiales españolas de fabricantes de automóviles (con la colaboración y el auxilio de dos consultoras). La organización del cártel en tres círculos diferentes («Club de marcas», «Programa de intercambio de información de indicadores de posventa» y «Jornadas de Constructores») y la co-existencia durante parte de la infracción de otros ocho cárteles en la distribución minorista de automóviles sancionados por la CNC entre 2014 y 2016⁶⁹ puede condicionar la viabilidad de las acciones indemnizatorias de los adquirentes de vehículos que estarían afectados por el cártel.⁷⁰

En cualquier caso, la coincidencia en el tiempo de las reclamaciones de daños por el cártel de camiones y por el cártel de automóviles no debe llamar a engaños: se trata infracciones distintas, sancionadas por autoridades diferentes (Comisión Europea y la CNMC), aunque ambas fueron calificadas como cárteles, la colusión sancionada en uno y en otro caso fueron de diversa naturaleza y alcance.

Aunque el volumen de reclamaciones de daños por el cártel de los automóviles es todavía modesto, el goteo de demandas presentadas ante los tribunales no cesa.⁷¹ Dado los millones de potenciales perjudicados por este cartel no sería de extrañar que pronto las sentencias dictadas superen las cifras alcanzadas respecto de los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones.⁷² Medio centenar de juzgados mercantiles y siete Audiencias

⁶⁹ Véanse RCNMC de 5/3/15 ([S/486/13 Concesionarios Toyota](#), [S/487/13 Concesionarios Land Rover](#), [S/488/13 Concesionarios Hyundai](#), [S/489/13 Concesionarios OPEL](#)) de 28/5/15 ([S/471/13 Concesionarios Audi/Seat/VW](#)), de 26/4/16 ([S/DC/505/14 Concesionarios Chevrolet](#), con voto particular B. Valdés), de 12/6/16 ([S/DC/506/14 Concesionarios Volvo](#), voto particular B. Valdés) y de 28/7/16 ([SAMAD/9/2014 Concesionarios Nissan](#), con voto particular B. Valdés). Hay una veintena de sentencias que se pronuncian sobre las reclamaciones de daños interpuestas a partir de la primera de las resoluciones citadas, en su mayoría desestimatorias, sentencias del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 23/6/23 ([ES:JMB:2023:1603](#)) y 26/6/23 ([ES:JMB:2023:1622](#)), del juzgado mercantil 1 de Bilbao (M. Bermúdez) de 14/3/18 ([ES:JMBI:2018:1278](#)), 9/7/19 ([ES:JMBI:2019:1146](#), [ES:JMBI:2019:1047](#)), del juzgado mercantil 1 de Donostia (P. J. Malagón) de 11/7/19 ([ES:JMSS:2019:1012](#), [ES:JMSS:2019:1013](#) y [ES:JMSS:2019:1014](#)), del juzgado mercantil 1 de Oviedo (M^a C. Márquez) de 18/2/20 ([ES:JMO:2020:569](#)), del juzgado mercantil 3 de Gijón (R. Manso) de 9/3/20 ([ES:JMO:2020:728](#) y [ES:JMO:2020:729](#)), del juzgado mercantil 1 de Oviedo (A. Muñoz) de 18/5/20 ([ES:JMO:2020:1539](#)), del juzgado mercantil 1 de Tarragona (C.A. Suárez) de 2/6/21 ([ES:JMT:2021:4406](#)), del juzgado mercantil 1 de Cádiz de 5/4/21 ([ES:JMCA:2021:508](#), [ES:JMCA:2021:509](#) y n^o 91/21, JV825/19), de 11/5/21 (n^o 139/21, JV1102/19), de 9/6/21 (n^o 161/21, JV1100/19) y de 13/7/21 (n^o 199/21, JV350/20). Fuera de las acciones contra los concesionarios Audi/VW/Seat se conoce solo la sentencia del juzgado mercantil 12 de Madrid (M. Guillamón) de 24/12/19 ([ES:JMM:2019:4227](#)), que desestima una demanda contra un concesionario Opel.

⁷⁰ Véase [MARCOS \(2022D\)](#).

⁷¹ Se puede apreciar también por la proliferación de resoluciones del Tribunal Supremo que resuelven conflictos de competencia -el último, que cita alguno de los anteriores, auto de 3/10/23 (*CyM v. General Motors*, [ES:TS:2023:12885A](#), MP: P.J. Vela), resoluciones de las Audiencias sobre competencia territorial y objetiva - autos de la Audiencia de Jaén (sec.1) de 8/9/22 (*B v. Ford España*, ES:APJ:2022:493A, MP: B. Regidor), de la de Madrid (sec. 10) de 26/7/21 (*Transportes y Grúas El Chato v. Renault*, [ES:APM:2021:3996A](#), MP: L. Puente) de la Vizcaya (sec. 3) de 8/7/22 (*I v. Renault*, [ES:APBI:2022:1829A](#), MP: A. I. Gutiérrez) y por los incidentes de acceso a fuentes de prueba, véanse autos del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 29/5/23 (*Kia Ibérica*, [ES:JMB:2023:1653A](#)) y de 6/3/23 (*Kia Motor*, [ES:JMB:2023:847A](#)) y del juzgado mercantil 11 de Barcelona (J. M^a Fernández) de 10/7/23 (*O v. SEAT*, [ES:JMB:2023:1984A](#)), 11/4/23 (*Cimentaciones y Ferralla v. SEAT*, [ES:JMB:2023:1015A](#)) y de 9/1/23 (*AD v. SEAT*, [ES:JMB:2023:3A](#)).

⁷² Los automóviles cartelizados serían más de 10 millones ("Las reclamaciones por el cártel de coches cogen velocidad" [Expansión 8/11/21](#)). En cambio, mi estimación de los camiones cartelizados en España no supera los 160.009, véase [MARCOS \(2019\)](#).

Provinciales han dictado ya más de cuatrocientas sentencias (véase la Tabla 4 con las catorce sentencias dictadas en apelación hasta la fecha).

Tabla 5. Sentencias de Audiencias Provinciales sobre reclamaciones de daños causados por el cártel de automóviles

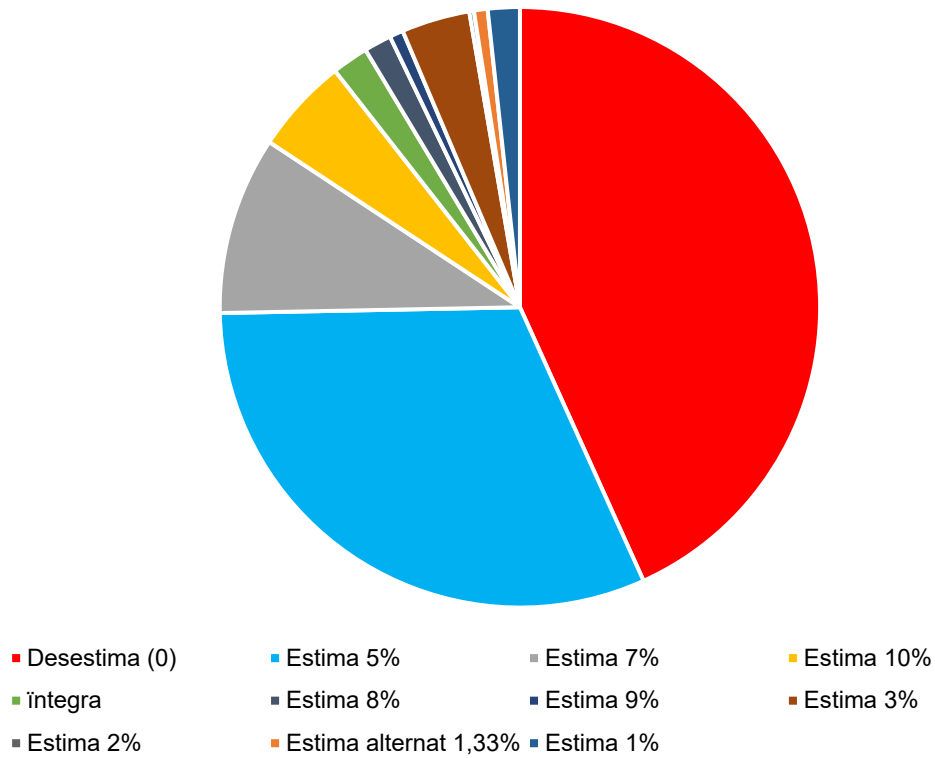
Audiencia	Fecha	Asunto	M. Ponente	ECLI	Resultado
Soria (sec. 1)	5/6/23	<i>X v. BMW</i>	R.M ^a Carnicero	ES:APSO:2023:209	Estimación judicial del sobreprecio en 5% precio de adquisición+ interés
Oviedo (sec.1)	5/7/23	<i>N v. Ford</i>	J.M. Raposo	ES:APO:2023:2226	Estimación judicial del sobreprecio en 5% precio de adquisición+ interés
Zaragoza (sec. 5)	5/7/23	<i>N. v. Opel España SL</i>	A.L.Pastor	ES:APZ:2023:1208	Estimación judicial del sobreprecio en 7% precio de adquisición+ interés
Madrid (sec.32)	7/7/23	<i>J v. BMW Ibérica</i>	A. Arribas	ES:APM:2023:11315	Sin daño/relación causal
Palencia (sec. 1)	17/7/23	T v. PSAG Automoviles Comercial España SA		ES:APP:2023:288	Estimación judicial del sobreprecio en 5% precio de adquisición+ interés
Madrid (sec.32)	21/7/23	Maqueda Gallego y Alvárez SL v. Toyota	E. García	ES:APM:2023:13066	Estimación judicial del sobreprecio en 5% precio de adquisición+ interés
Alicante (sec. 8)	29/7/23	<i>M v. Mitsubishi</i>	L.A. Soler	ES:APA:2023:915	Sin daño/relación causal
Zaragoza (sec. 5)	1/9/23	<i>A v. Peugeot Citroën Automóviles España SA</i>	M.D. Diego	ES:APZ:2023:1635	Estimación judicial del sobreprecio en 7% precio de adquisición+ interés
Zaragoza (sec. 5)	20/9/23	<i>F.v Opel España SL</i>	A.L.Pastor	ES:APZ:2023:1652	Estimación judicial del sobreprecio en 7% precio de adquisición+ interés
Oviedo (sec.1)	27/9/23	<i>A v. Ford España SL</i>	J.M Raposo	ES:APO:2023:2851	Recurso inadmisibile.
Valladolid (sec. 3)	29/9/23	<i>Patrisava SL v. BMW Ibérica SAU</i>	I. Martín Verona	ES:APVA:2023:1816	Estimación judicial del sobreprecio en 5% precio de adquisición+ interés
Oviedo (sec.1)	4/10/23	<i>L. v. Toyota España</i>	J.M Raposo	ES:APO:2023:3159	Recurso inadmisibile.
Oviedo (sec. 1)	4/10/23	<i>A v. Stellantis España</i>	J.M Raposo	ES:APO:2023:3136	Recurso inadmisibile.
Zaragoza (sec. 5)	25/10/23	<i>L v. Opel España SL</i>	A.M ^a Martínez	rollo 66/23	Estimación judicial del sobreprecio en 7% precio de adquisición+ interés
Madrid (sec.32)	7/11/23	<i>E v. Toyota España</i>	M ^a T.Vázquez	rollo 96/23 (voto particular A. Arribas)	Estimación judicial del sobreprecio en 5% precio de adquisición+ interés (voto particular <i>dies a quo</i>)

Hasta la fecha, algo más de la mitad de los pronunciamientos judiciales aceptan las pretensiones de los perjudicados (aunque sea parcialmente), observándose una notable divergencia de criterios para la cuantificación del daño (véase gráfico 5). La principal causa de desestimación de las reclamaciones es la insuficiencia probatoria del daño por el perjudicado, pues el demandante no presenta una cuantificación mínima del daño (véase gráfico 6). Varias sentencias se han detenido en cómo las particularidades de la conducta anticompetitiva sancionada por la CNMC (tres círculos del cártel, con participación y períodos variables de los infractores) pueden afectar a la producción del daño y a la eventual responsabilidad si la demanda no se dirige al fabricante del vehículo cartelizado, si no a otro distinto.⁷³ En relación con la incidencia de estas cuestiones en el cómputo del plazo de prescripción de las acciones y la facultad judicial de estimación del daño se ha elevado recientemente una nueva cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.⁷⁴

⁷³ Véanse, por ejemplo, FD6 de la sentencia del juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 21/10/22 (*X v. Toyota*, [ES:JMV:2022:9610](#)) y de 31/3/23 (*Y v. PSAG*, [ES:JMV:2023:709](#)) y del juzgado mercantil 5 de Madrid (M. Guillamón) de 7/10/22 (*J. I. v. Volvo*, [ES:JMM:2022:10348](#)). Véanse GAGO (2018), RIBELLES (2018) y MARCOS (2022E).

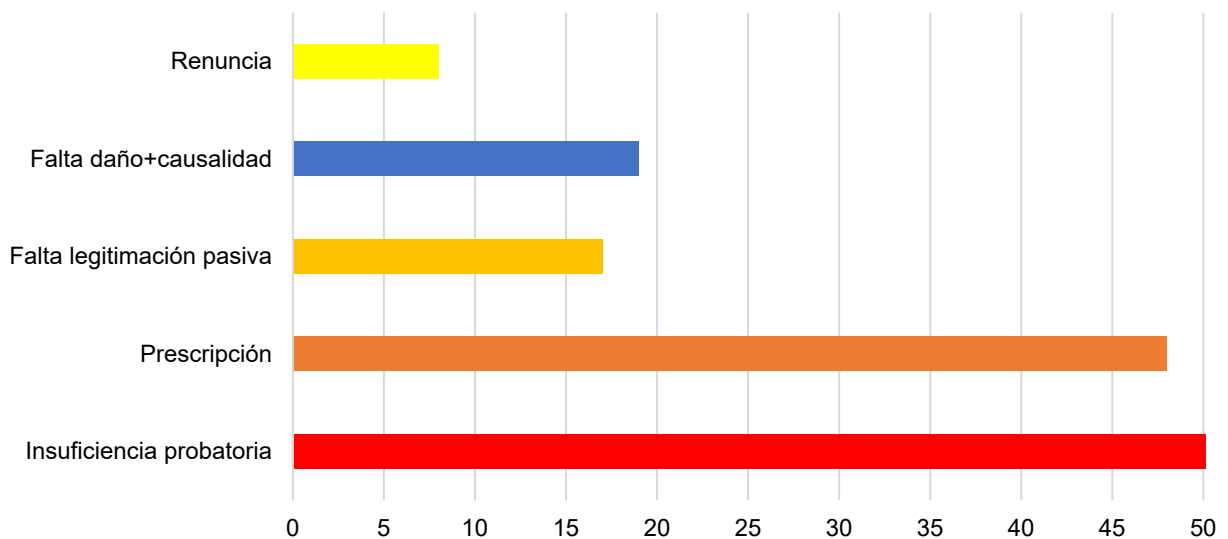
⁷⁴ Véase auto del juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 20/10/23 (*A v. Toyota España SL & Volkswagen*, [ES:JMV:2023:2733A](#)).

Gráfico 5. Indemnizaciones de los daños causados por el cártel de automóviles (407 sentencias dictadas por 67 juzgados mercantiles a 12/12/23)



Fuente: Elaboración propia a partir de CENDOJ (308 sentencias) e información privada.

Gráfico 6. Causas de desestimación de acciones indemnizatorias por los daños causados por el cártel de automóviles



Finalmente, se han interpuesto varias reclamaciones de daños por el cártel de la leche, aunque la mayoría se encuentran en tramitación.⁷⁵ La CNC sancionó este cártel en 2015,⁷⁶ pero la anulación de la multa por los tribunales contencioso-administrativos⁷⁷ ha condicionado el devenir de las reclamaciones interpuestas por los ganaderos contra los infractores.⁷⁸

4. El futuro de las acciones por infracciones del Derecho de la competencia

Tras la explosión de las reclamaciones de daños por el cártel de los fabricantes de camiones y por el cártel de los fabricantes de automóviles, la aplicación privada del Derecho de la competencia ha dejado de ser un fenómeno anecdótico o puntual.

La popularización de las reclamaciones por infracciones del Derecho de la competencia se observa tanto desde la perspectiva de los jueces como desde la perspectiva de los profesionales dedicados a estos asuntos.

Desde la perspectiva judicial, la multiplicación de los litigios ha obligado a muchos jueces mercantiles a dedicar tiempo a una disciplina tradicionalmente residual en su jurisdicción, que amenaza con inundar los estrados. Adicionalmente, la multiplicación de asuntos y la organización y planta judicial descentralizada conduce a que los tribunales de Madrid y Barcelona hayan dejado de ser los únicos que se pronuncien sobre estos asuntos.⁷⁹ Aunque, es lógico que en el futuro sigan siendo competentes para conocer de muchas

⁷⁵ Véanse, sobre la competencia de los juzgados mercantiles, auto de la Audiencia de Lugo (sec. 1) de 26/1/22 (*G v. Lactalis*, MP: M. Iglesias, [ES:APLU:2022:22A](#)) y sobre la solicitud de acceso a parte del expediente administrativo tramitado ante la CNMC, autos del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 27/10/22 (*El Pinar de Caulina SL v. Nestlé*, [ES:JMB:2022:5177A](#)) y de 5/5/23 (*Granja La Presa et al v. Lactalis et al*, [ES:JMB:2023:1437A](#)); del juzgado mercantil 10 de Barcelona (I. Fernández) de 30/5/23 (*Mendi Txoko S. civil et al v. Danone*, [ES:JMB:2023:1802A](#)) y del juzgado mercantil 11 de Barcelona (J. M^a Fernández) de 20/6/22 (*Dovanea v. Nestlé et al*, [ES:JMB:2022:5790A](#)) 14/11/22 (*SAT El Cruce 39060 v. Danone*, [ES:JMB:2022:5376A](#)) y de 10/5/23 ([ES:JMB:2023:1414A](#); [ES:JMB:2023:1417A](#)). Otra perspectiva del conflicto puede verse en la sentencia del juzgado mercantil 7 de Barcelona (R. N. García) de 20/6/19 (*Ganaderías Fonferri et a v. CAPSA*, [ES:JMB:2019:8242](#)) y autos 27/3/18 ([ES:JMB:2018:954A](#)) y de 3/7/18 ([ES:JMB:2018:1997A](#)).

⁷⁶ RCNC de 26/2/15 (S/0425/12 *Industrias Lácteas 2*).

⁷⁷ A partir de la sentencia de la Audiencia Nacional de 11/7/16 (*Nestlé v. CNMC*, MP:F. De la Peña, [ES:AN:2016:3063](#)), confirmada por STS de 24/7/18 (MP: M^a I. Perelló, [ES:TS:2018:3007](#)), sentencias de la Audiencia Nacional de 20/9/18 (*Nestlé v. CNMC*, MP: S.P. Soldevila, [ES:AN:2018:5373](#); *Lactalis v. CNMC*, MP: S.P. Soldevila, [ES:AN:2018:5301](#)); de 28/9/18 (*AEG v. CNMC*, MP: R. Castillo, [ES:AN:2018:5302](#)); de 18/10/18 (*Danone v. CNMC*, MP: R. Castillo, [ES:AN:2018:4039](#)); de 24/10/18 (*Schreiber v. CNMC*, [ES:AN:2018:3649](#); *Celega v. CNMC*, MP: B.M^a Santillán, [ES:AN:2018:4035](#) y C.A.Peñasanta v. CNMC, MP: B.M^a Santillán, [ES:AN:2018:4037](#)); de 25/10/18 (*Gremio v. CNMC*, MP: F. De la Peña, [ES:AN:2018:4036](#) y *Pascual v. CNMC*, MP: F. De la Peña, [ES:AN:2018:4040](#)); y de 2/11/18 (*CLAS v. CNMC*, MP: S. Soldevila, [ES:AN:2018:4193](#)). La CNMC sancionó de nuevo el cartel, con alguna variación en el perímetro de la infracción en la resolución de 11/7/19 (S/0425/12 *Industrias Lácteas 2*).

⁷⁸ Véase sentencias del juzgado mercantil 1 de Granada (M^a J. Fernández) de 30/6/21 (*SAT San Antón v. Puleva et al*, [ES:JMGR:2021:6331](#)), del juzgado mercantil 1 de Oviedo (A. Muñoz) de 20/1/22 (*E. v. Danone*, [ES:JMO:2022:828](#)) del juzgado de 1^a instancia 2 de Lugo (M^aH. Bouso) de 3/6/22 (*Ganadería Tres Pinos v. Grupo Lactalis et al*, [ES:JPI:2022:902](#)). La sección 3^a de la Audiencia de Granada revocó la decisión del tribunal de instancia, que había indemnizado en más de €2 millones a los ganaderos afectados, por la falta de legitimación activa de la reclamante (a la que se habían cedido las “acciones”) por sentencia 389/23 de 29/9/23 (rollo 1303/21, MP: P. Sánchez).

⁷⁹ Véase PASTOR (2020).

reclamaciones, las reglas de competencia territorial llevan a que se presenten reclamaciones ante los juzgados mercantiles de todo el país.⁸⁰

En el plano profesional, la democratización del derecho de la competencia se ha producido a medida que centenares de abogados en todo el país hayan empezado a utilizar estos procesos con asiduidad a raíz de las reclamaciones los daños causados por cárteles.⁸¹

En general, acuciados por el aluvión de procesos, tanto los profesionales como los jueces han dado muestras de un notable pragmatismo en la tramitación y resolución de las demandas. La rapidez en la gestión judicial de los asuntos e incidentes en las sucesivas instancias y la calidad de muchas de las resoluciones dictadas son buena prueba de ello, sobre todo si se compara con el exiguo balance que ofrecen el resto las jurisdicciones de la UE. Al margen de esas reclamaciones masivas, otras acciones y resoluciones recientes acreditan una consolidación de la aplicación judicial de las prohibiciones de conductas anticompetitivas (*infra* §4.1).

Aun así, el desarrollo de la aplicación privada en esta fase inicial ha pecado ocasionalmente de una cierta banalización de los litigios (*infra* §4.2), que paradójicamente, coexiste con notables muestras de creciente sofisticación de las reclamaciones por infracciones del derecho de la competencia (*infra* §4.3).⁸²

4.1. Consolidación de la aplicación judicial del derecho de la competencia

A pesar de la falta de transparencia sobre las acciones interpuestas y en tramitación,⁸³ el vigor creciente de la aplicación privada se observa en una utilización más frecuente por los profesionales del Derecho de la Competencia más allá de las reclamaciones masivas de daños causados por cárteles. Las manifestaciones de esta progresiva consolidación son varias, y comprenden tanto la alegación de la infracción de las prohibiciones de conductas anticompetitivas como pretensión del demandante (“arma”) y como defensa del demandado (“escudo”).

La aplicación privada de la competencia se observa también en la utilización de los mecanismos judiciales para el acceso a fuentes de prueba a utilizar en las posteriores reclamaciones judiciales o como herramienta de tutela cautelar.

En cuanto al acceso a las fuentes de prueba, a pesar de la falta de experiencia en nuestro Derecho procesal con este mecanismo, no existe otra jurisdicción en la UE donde este mecanismo introducido por la Directiva de daños antitrust haya tenido tanta utilización. A partir de la experiencia que se ha vivido en el cártel de camiones, la utilización del incidente de acceso a las fuentes de prueba se ha extendido para recabar pruebas con las que preparar acciones

⁸⁰ Toda vez que se entiende que la competencia territorial corresponde a los tribunales del lugar de adquisición del bien afectado por la infracción -o el domicilio del consumidor cuando éste es el perjudicado, artículo 52.3 LECiv (Autos del Tribunal Supremo de 13/10/22, *CD v. BMW Ibérica SAU*, MP: P.J. Vela, [ES:TS:2022:13976A](#), y *A v. Honda Motoreurope Ltd. Sucursal España*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2022:13977A](#)). Las cifras sobre el reparto de asuntos por audiencias provinciales de las reclamaciones de daños por el cártel de los camiones son reveladoras, ni la Audiencia de Madrid, ni la Audiencia de Barcelona se encuentran entre las que hayan resuelto un mayor número de reclamaciones o las de mayor cuantía, aunque esto pueda explicarse por el mayor retraso acumulado que llevan todos los asuntos en esos partidos judiciales. Véase [MARCOS \(2023C\)](#).

⁸¹ Esto ha ocurrido con los demandantes en todos los procesos, a juzgar por lo ocurrido con las reclamaciones de daños del cártel de sobres, de camiones, de automóviles y de la leche. En cambio, la defensa de los infractores sigue centralizada en algunos grandes despachos de Madrid y/o Barcelona.

⁸² Véase [PASTOR \(2023\)](#).

⁸³ Véase [MARCOS \(2022F\)](#).

"aisladas" (*stand-alone*)⁸⁴ y consecutivas,⁸⁵ aunque sean muchos los casos en que los tribunales han rechazado las solicitudes de acceso al estar inspiradas en estrategias dilatorias o en usos desviados de esta herramienta.

Por otro lado, son frecuentes las disputas sobre medidas cautelares en estos asuntos,⁸⁶ con gran relevancia práctica y estratégica para las empresas implicadas.⁸⁷ En ocasiones, la relevancia de estas decisiones y de sus efectos en el mercado supera al litigio principal,⁸⁸ pues la decisión de este último no llega a producirse o cuando lo hace la cuestión de fondo ha sido superada.⁸⁹

A partir del efecto vinculante de los pronunciamientos previos de las autoridades de competencia,⁹⁰ continúan las reclamaciones de daños consecutivas a las resoluciones de la CNMC, varias acciones por el cártel de los cables se tramitan ante los juzgados mercantiles 7 y 11 de Barcelona, y la Audiencia decretado la continuación del proceso sin necesidad de

⁸⁴ Para preparar una eventual reclamación de daños causados por el abuso de posición dominante, autos de juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 1/12/21 (*Unison Rights v. SGAE*, [ES:JMB:2021:4168A](#)) y del juzgado mercantil 1 de Girona (S. Aragonés) de 7/3/22 (*Escola Esquí Edelweiss v. Telesquí de Tossa de Alp. Das y Urrús*, [ES:JMGI:2022:934A](#)).

Véase también auto 143/23 de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 23/5/23 (*Servisa v. Interfunerarias & H. U. Fundación Jiménez Díaz*, rollo 968/22, MP: J.I. Zarzuelo), que revoca el auto nº 71/22 de juzgado mercantil 16 de Madrid (C. Nieto) de 8/4/22 (DP130/22), que había denegado el acceso a fuentes de prueba solicitado por Servisa a los efectos de acreditar un acuerdo colusorio o una práctica concertada para que los clientes en ese centro sanitario fueran atendidos por el Grupo Interfunerarias con exclusión de otras empresas (artículo 1.1 de la LDC), véase RTDC de 13/3/2001 ([R 436/00 Hospital La Princesa/Funerarias](#)).

⁸⁵ Véase auto del juzgado mercantil 5 de Madrid (M. Guillamón) de 18/3/22 (*Kapsch Carriercom España v. Nokia*, PO809/18) a resultas de la RCNMC de 8/6/17 ([S/DC/0557/15 Nokia](#)).

Diversos tribunales han rechazado las solicitudes articuladas como diligencias preliminares ex artículo 251.1.6º LECiv (petición de quien pretenda iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables), para que la Dirección General de Tráfico (DGT) y la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) facilitaran diversos datos que permitieran identificar a los compradores de vehículos y las transacciones afectadas, véanse autos de la Audiencia de Zaragoza (sec. 5) de 1/7/21 (*OCU v. Opel España SL*, MP: A. Martínez, [ES:APZ:2021:1149A](#)), de Valladolid (sec. 3) de 2/12/22 (*OCU v. Renault Comercial España SA*, MP: I. Martín, [ES:APVA:2022:1481A](#)), de Barcelona (sec.15) 28/7/22 (*OCU v. Toyota/Lexus*, MP: J.F. Garnica, [ES:APB:2022:7406A](#)), de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 24/2/23 (*OCU v. Mercedes Benz España, SA*, MP: DP1475/20).y de 28/4/23 (*OCU v. Nissan Iberia SA*, MP: L. Rodríguez, [ES:APB:2023:2643A](#)). sólo la admitió en un primer momento el auto de Audiencia de Valladolid 14/6/21 (*OCU v. Renault*, MP: I. Martín, [ES:APVA:2021:787A](#)).

⁸⁶ Véase VILATA (2016) y, por ejemplo, auto de la Audiencia de Barcelona (sec. 15) de 2/7/19 (*Easypark España v. Barcelona de Serveis Municipals*, MP: L. Rodríguez, [ES:APB:2019:4469A](#)) y auto Juzgado mercantil 10 de Barcelona (I. Fernández) de 14/3/23 (*Unison Rights v. SGAE*, [ES:JMB:2023:613A](#)), confirmado por auto de la Audiencia de Barcelona (sec. 15) de 10/11/20 (*Unison Rights v. SGAE*, MP: M. Cervera, [ES:APB:2020:10035A](#)).

⁸⁷ En sede cautelar, en relación con las demandas de Mediapro contra la Federación Española de Fútbol (véase *supra* nota 39), auto del juzgado mercantil 3 de 26/7/19 ([ES:JMM:2019:68A](#)) y, respecto del primero, véase auto del juzgado mercantil 12 de Madrid (M. Guillamón) de 10/1/22 ([ES:JMM:2019:45A](#)).

⁸⁸ Véase, por ejemplo, autos del juzgado mercantil 3 de Madrid (M. Iglesias) de 21/3/2006 (*Endesa SA v. Gas Natural SDG & Iberdrola SA*, [ES:JMM:2006:13A](#)) y de la audiencia de Madrid (sec. 28) de 15/1/2007 (*Endesa SA v. Gas Natural SDG & Iberdrola SA*, [ES:APM:2007:1A](#)) y [MARCOS \(2013B\)](#).

⁸⁹ Así, en la mayoría de las decisiones judiciales relevantes sobre el carácter anticompetitivo de las condiciones de juego limpio financiero (véase *supra* nota 41), véanse auto del juzgado mercantil 8 (F. Villena) de 17/11/14 ([ES:JMM:2014:85A](#)) y del juzgado mercantil 13 (J.Mª Fernández) de 30/1/23 ([ES:JMB:2023:259A](#))

⁹⁰ Véanse artículos 15 del Reglamento CE 1/2003 y artículo 75 de la LDC y SANCHO (2019).

esperar la confirmación de la resolución sancionadora.⁹¹ Otras acciones consecutivas, aunque de naturaleza híbrida, han ampliado el período de reclamación más allá del declarado por la resolución de la autoridad de competencia.⁹²

Adicionalmente, en las reclamaciones de daños en casos de cárteles, se han asumido y puesto en juego las posibilidades que, a partir de la jurisprudencia del TJUE,⁹³ se han abierto para la litigación contra las filiales de los infractores,⁹⁴ y ello se observa en las últimas “oleadas” de reclamaciones de daños por el cártel de camiones.

De otro lado, los demandados han hecho uso frecuente de la defensa de la repercusión del sobreprecio (*passing-on*), en virtud de la cual el daño provocado por la conducta anticompetitiva se habría trasladado por el perjudicado reclamante a sus clientes. A partir de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su pionera sentencia sobre los caños causados por el cártel del azúcar,⁹⁵ los tribunales han resuelto con notable pragmatismo este argumento, rechazándolo por ser meramente especulativo e hipotético en casi todos los supuestos, aunque excepcionalmente lo han aceptado cuando había una prueba efectiva de que verdaderamente el reclamante había repercutido el daño a un tercero.⁹⁶

Finalmente, se empiezan a plantear las primeras reclamaciones para la compensación de daños por las Administraciones Públicas. ADIF realizó un procedimiento de contratación

⁹¹ Véanse autos de la Audiencia de Barcelona (sec. 15) de 10/2/23 (*Talleres Electrotécnicos de Pontevedra v. General Cable Sistemas SLU et al.* MP: J. F. Garnica, [ES:APB:2023:2952A](#)), de 21/2/23 (*Iberdrola v. General Cable Sistemas SLU et al.* MP: L. Rodríguez, [ES:APB:2023:2949A](#)) y de 5/7/23 (*Electrimet SA / Prelezec SA v. General Cable Sistemas SLU*, et al., MP: M. Díaz, [ES:APB:2023:5162A](#)). Iberdrola reclama en su acción €9.402.439 por el perjuicio sufrido como cliente por el reparto de mercado entre Amara NZero, Prysmian Group y Top Cable del Proyecto Peñaflores y ello a pesar de que había sido declarada por la CNMC responsable solidaria de la infracción como propietaria de una de las infractoras (véase SAN de 19/5/23, MP: M.D.S. Gandarillas, [ES:AN:2023:2604](#)).

⁹² Véase sentencia del juzgado mercantil 12 de Madrid (A.Mª Gallego, *NH Hotel Group v. EGEDA*, [ES:JMM:2022:13462](#)). La resolución de la CNC de 2/3/12 ([S/157/09 EGEDA](#), ponente Mª J. González) declaró y sancionó la infracción hasta 2011, pero la sentencia declara e indemniza los daños posteriores pues no consta el cese de aquella (€1.133.051,33). Similar es el supuesto resuelto por la sentencia del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 21/7/22 (*Unison Rights v. SGAE*, [ES:JMB:2022:8780](#)) respecto de la RNCMC de 30/5/19 ([S/DC/0590/16 DAMA v. SGAE](#)).

⁹³ Véanse SSTJUE de 14/3/19 (Sala 2, C-724/17 *Skanska*, MP: A. Arabadjiev, [EU:C:2019:204](#)) y de 6/10/21 (Gran Sala, C-882/19 *Sumal*, MP: D. Šváby, [EU:C:2021:800](#)). Véase FREUND (2022).

⁹⁴ Véase FD2º de la STS de 13/6/23 (*M v. MAN Truck & Bus Iberia SA*, MP: I. Sancho, [ES:TS:2023:2476](#)). Varias Audiencias Provinciales han desestimado las pretensiones del demandante al entender que no acredita un vínculo especial de las filiales que comercializaron el vehículo cartelizado con la infracción, véanse v. gr., sentencias de la Audiencia de Córdoba (sec. 1) de 25/7/23 (MP: P.R. Villamor, [ES:APCO:2023:736](#)) de la Audiencia de Jaén (sec. 1) de 25/11/21 (MP: N. Osuna, [ES:APJ:2021:1530](#)) de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 21/3/22 (MP: J.I. Zarzuelo, [ES:APM:2022:3791](#)).

⁹⁵ FD5 de la STS 7/11/13 (*Nestlé v. Ebro*, MP: R. Sarazá, [ES:TS:2013:5819](#)). En la doctrina, véanse Sarazá (20119), [ROBLES \(2021\)](#) y [GARCÍA-PERROTE \(2021\)](#).

⁹⁶ Véase FD5 de las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona (sect. 15) de 7/2/22 (*PSOE v. Printeos*, MP: J.Mª Ribelles, [ES:APB:2022:1182](#)), de 27/7/22 (*PSC v. Printeos*, MP: L. Rodríguez, [ES:APB:2022:9428](#)) y FD6 de la sentencia de la Audiencia de Madrid (sec. 28) e 19/5/22 (MP: Mª T. Vázquez, [ES:APM:2022:8315](#)). También [MARCOS \(2022G\)](#). Critica con razón la solución si los compradores indirectos no reclaman, porque supone que el cartelista se queda con el sobreprecio ilícitamente obtenido [ROBLES \(2023\)](#).

pública⁹⁷ de los servicios jurídicos necesarios para la interposición de las acciones indemnizatorias por los daños causados por el cártel de la electrificación y electromecánica ferroviaria,⁹⁸ aunque abortó el proceso un año más tarde cuando la Junta de Contratación le obligaba a contratar un abogado distinto del de su preferencia.⁹⁹ También se han entablado la primera demanda por el Servicio de Salud de una comunidad autónoma reclamando la compensación de los perjuicios causados por el cártel de los pañales para adultos.¹⁰⁰ Y cabe esperar que otras comunidades autónomas continúen la misma senda.

4.1. Trivialización de la aplicación judicial del derecho de la competencia

La popularización de la aplicación privada del Derecho de la competencia en España a través de las acciones indemnizatorias por los daños causados por cárteles se ha producido simultáneamente al desarrollo y consolidación del marco normativo aplicable (*supra* §2). Profesionales y jueces sin experiencia previa en la materia han debido adquirir con rapidez los conocimientos sobre el régimen legal de las conductas anticompetitivas y las habilidades necesarias para evaluar su incidencia en el plano privado.

Aunque la intelección de las prohibiciones de conductas anticompetitivas en los textos normativos sea relativamente sencilla, su proyección en la realidad práctica de los mercados no lo es tanto. Para ello se utilizan diversas herramientas económicas, que recrean el contexto en el que se producen las infracciones y permiten calcular sus efectos en el mercado. Normalmente el análisis económico es un instrumento de apoyo en la aplicación del Derecho de la competencia, ora por las autoridades de competencia en sus investigaciones, sea por los tribunales para la cuantificación del daño.¹⁰¹

A la vista de lo anterior, puede entenderse que en esta fase inicial de la aplicación judicial se haya observado una cierta banalización de los litigios por quienes intervenían a estas disputas, sin incentivos, sin conocimientos adecuados, y sin el auxilio de las herramientas económicas necesarias. Ello ha ocurrido principalmente en las reclamaciones masivas de daños por los cárteles de camiones y de automóviles y, seguramente, sea debido también a la ausencia de instrumentos adecuados para la colectivización de las reclamaciones.

En efecto, a falta de un mecanismo apto para las acciones colectivas,¹⁰² los juzgados se han visto inundados de miles de demandas individuales o, a lo sumo, de unos pocos perjudicados. La dispersión de litigios de escasa cuantía limita los incentivos de los perjudicados, determina un cauce procesal más rápido y ligero,¹⁰³ pero ello necesariamente

⁹⁷ Servicios de representación y defensa Jurídica para la reclamación de los daños y perjuicios causados a ADIF AV y a ADIF, respecto a las conductas sancionadas por la RCNMC de 14/3/19, Exp. 2.21/02110.0174 ([BOE 260 de 30/10/21](#)).

⁹⁸ Sancionado por RCNMC de 14/3/19 ([S/DC/0598/16 Electrificación y Electromecánica Ferroviaria](#)).

⁹⁹ Véase "Adif paraliza la megacausa por el cártel ferroviario" [ABC 13/6/23](#) y "Adif cancela su mandato a Ontier para litigar contra el cártel del AVE" [El Economista 10/6/23](#).

¹⁰⁰ RCNMC de 26/5/16 ([S/DC/0504/14 AIO](#)). Véase "Cataluña reclama 526 millones a Essity y Hartmann por el 'cártel' de pañales" [Expansión 9/2/23](#).

¹⁰¹ Véase ENRIQUE SANJUÁN (2017) *Valoración de daños en los supuestos antitrust*, Tirant lo Blanch 2017.

¹⁰² Aunque la falta de acciones colectivas pudiera estar más bien relacionada con razones de índole económico, socio-cultural y logística que con razones estrictamente jurídicas, véanse VELA (2016:67-68) y MARCOS (2012:159).

¹⁰³ No ayuda su tramitación como verbales (véase auto del TS de 10/10/22, MP: I. Sancho, [ES:TS:2022:13977A](#)), Cfr. auto juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 11/5/22 (*S v. Toyota*, [ES:JMV:2022:1333A](#)) y auto del juzgado mercantil 1 de Alicante (G. Martín) de 2/9/22 ([ES:JMA:2022:1805A](#)).

afecta al devenir del proceso y a la calidad técnica de las reclamaciones, sin que quepa la apelación para las reclamaciones inferiores a €3.000.¹⁰⁴ Tampoco ha ayudado el obstruccionismo sin límite practicado por los demandados en sus defensas, sin la más mínima aproximación constructiva a la resolución de las disputas.

Como ha ocurrido en otras materias, la irrupción de los fondos de financiación de litigios¹⁰⁵ y el recurso a la *quota litis* de los abogados de los reclamantes (condicionando los honorarios del abogado al éxito de las reclamaciones)¹⁰⁶ facilita las iniciación de acciones indemnizatorias, pero la falta de instrumentos para la colectivización de las reclamaciones y las reglas en materia de costas judiciales actúan como elementos disuasorios para quien quiera se plantee interponer una reclamación.¹⁰⁷ En fin, ayuda poco la falta de veracidad de algunos anuncios de ofertas de servicios de reclamación, que exageran la probabilidad de éxito o inducen a confusión sobre la naturaleza y alcance de estas reclamaciones.¹⁰⁸

En el plano profesional, la banalización de las reclamaciones se ha manifestado en la interposición de acciones que se construyen a partir de un pronunciamiento previo de la autoridad de la competencia del que no sólo no resultaba clara la producción de un daño indemnizable, sino que el daño se producía en mercados diferentes de los afectados por la infracción. Las acciones de daños por la manipulación del Euribor constituyen un "botón de muestra" de este fenómeno.¹⁰⁹ Se trata de una suerte de "falsas" acciones consecutivas, pues el pronunciamiento de la Comisión Europea nada dice sobre los efectos del cártel del EURIBOR en el mercado de hipotecario referenciado a ese índice, sin que se haya realizado una construcción por los reclamantes que permita conectar aquella colusión con un sobreprecio en las cuotas de las hipotecas. Quizás ello explica su rechazo unánime por los tribunales.¹¹⁰

En otros casos, como ocurriera en los albores de la aplicación privada en España, las pretensiones basadas en la existencia de una infracción del Derecho de la competencia se

¹⁰⁴ Artículo 455.1 LECiv ("Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000€"). Véanse sentencias de la Audiencia de Oviedo (sec. 1) de 27/6/23 (*A v. Ford España*, MP: J.M. Raposo, [ES:APO:2023:2851](#)), de 4/10/23 (MP: J.M. Raposo, *L. v. Toyota España*, [ES:APO:2023:3159](#) y *A v. Stellantis España*, [ES:APO:2023:3136](#)) y auto de la Audiencia de Valladolid (sec. 3) de 12/9/22 (*Renault Comercial España v. M*, MP: I. Martín, [ES:APVA:2023:779A](#)).

¹⁰⁵ "Los fondos de litigios se hacen fuertes en España" [Expansión 21/1/20](#).

¹⁰⁶ Véase STS de 4/11/2008 ([ES:TS:2008:6610](#))

¹⁰⁷ Salvo que el tribunal aprecie complejidad jurídica o fáctica, artículo 394 LECiv (con el tope de un tercio del valor total de la acción). En caso de estimación parcial, cada parte corre con sus propias costas y las comunes se dividen por iguales. La STJUE de 16/3/23 (Sala 2, C-312/21 *Tráficos Manuel Ferrer*, MP: N. Wahl, [EU:C:2023:99](#)) declaró que la aplicación de esas reglas no contravenía el derecho al resarcimiento íntegro del perjudicado (¶¶48 y 49), véase CHOZAS (2023).

¹⁰⁸ Véase resolución de la sección 2ª del Jurado de Autocontrol de 15/7/20 ([FENIL v. Eskariam Advisor](#)).

¹⁰⁹ Véase [MARCOS \(2022C\)](#).

¹¹⁰ Aunque algunos juzgados mercantiles estimaron parcialmente las reclamaciones de los acreedores de hipotecas referenciadas a EURIBOR (sentencias del juzgado mercantiles 7 de Barcelona -R.N. García- de 21/7/21 [ES:JMB:2021:6327](#), del juzgado mercantil 3 de Barcelona -B. Pellicer- de 26/7/21, [ES:JMB:2021:6332](#), [ES:JMB:2021:6333](#) y [ES:JMB:2021:6334](#) y del juzgado mercantil 1 de Girona -Mª P. Lao- de 29/9/21, [ES:JMGI:2021:6725](#)), la mayoría de las sentencias dictadas han sido desestimatorias y ese es el criterio sostenido después por las Audiencias provinciales, véanse por todas, FD5 de la sentencias de la Audiencia de Barcelona (sec. 15) de 11/7/22 (*JMª v. Deutsche Bank AG*, MP: J.Mª Ribelles, [ES:APB:2022:7849](#)), de la Audiencia de Girona (sec.1) de 9/3/22 (*C y A v. Deutsche Bank AG*, MP: R. González, [ES:APGI:2022:378](#)) y de la Audiencia de Palencia (sec. 1) de 9/2/22 (*A v. Deutsche Bank AG*, MP: M. Bugidos, [ES:APP:2022:121](#)).

construyen de manera incorrecta y deslavazada, como una más en un conjunto de pretensiones inconexas poco convincentes,¹¹¹ lo que lógicamente ha llevado a su rechazo por los tribunales.¹¹² Otro tanto puede decirse de aquéllas demandas en las que las pretensiones indemnizatorias se ejercían contra quien no tenía legitimación pasiva, pues ni era infractor o una sociedad filial suya.¹¹³ La cuestión no es baladí, el demandante no sólo pierde la reclamación sino que es condenado al pago de las costas del contrario.

No obstante, la banalización de las reclamaciones se manifiesta sobre todo en la interposición de reclamaciones sin un mínimo intento de cuantificación del daño indemnizable. Aunque sea razonable presumir que la inmensa mayoría de los cárteles causan un daño, corresponde al perjudicado su cuantificación. Las dificultades de cuantificación no exoneran al perjudicado de acompañar su demanda de un cálculo del daño sufrido mediante un informe pericial.¹¹⁴

Naturalmente, también algunos tribunales se han visto influenciados por esta tendencia a la banalización. La masificación de litigios incentiva a la repetición de sentencias, o al menos, a su inevitable diseño y construcción mediante "módulos" que se repiten de unas a otras (con los problemas que ello puede suscitar),¹¹⁵ lo que dificulta en muchos casos discernir lo que afirma el tribunal de lo que afirma otro distinto citado por aquel.¹¹⁶ El paroxismo se alcanza cuando un tribunal dicta la misma resolución ante una pluralidad litigios similares, sin un mínimo esfuerzo de adaptación a las particularidades de los casos y las partes en cada uno de

¹¹¹ Véase [MARCOS \(2013:171\)](#).

¹¹² Véase, v. gr., FD5 de la sentencia del juzgado mercantil 11 de Barcelona (J.Mª Fernández) de 19/1/22 (*Sistemas de computación por Módulos SL v. Micro Star International Co. Ltd., et al*, [ES:JMB:2022:178](#)) sobre un abuso de dominio en el mercado de productos informáticos en un tramo de calle muy determinado de Barcelona, la calle Sepúlveda. Véanse también sentencias de la Audiencia de Madrid (sec. 28) de 20/12/19 (*ANAPA v. Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado*, MP: A. Arribas, [ES:APM:2019:17868](#)) y de 4/11/22 (*G v. Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado*, MP: F. Villena, [ES:APM:2022:15903](#)) sobre abuso de dominio de la SELAE, en la que el demandante asume la posición de dominio y el abuso "sin introducir ni analizar los elementos fácticos y jurídicos determinantes de la prohibición de abuso de posición de dominio".

¹¹³ Ha ocurrido puntualmente en las reclamaciones de daños por el cártel de camiones (v. gr., sentencia de la Audiencia de Zaragoza -sec. 5- de 3/6/22, MP: A.M. Martínez, [ES:APZ:2022:1285](#); y sentencia del juzgado mercantil 3 de Barcelona -B. Pellicer- de 22/3/21 [ES:JMB:2021:1170](#)), pero el auge se observa con las reclamaciones de daños por el cártel de automóviles (véanse sentencias del juzgado mercantil 1 de Murcia -Mª D. De las Heras- de 19/7/22, [ES:JMMU:2022:9366](#); del juzgado mercantil 11 de Barcelona -JMª Fernández- de 28/9/22, [ES:JMB:2022:9922](#), del juzgado mercantil 2 de Valladolid- A. Pérez-Bustos- de 4/12/22, [ES:JMVA:2022:13959](#); del juzgado mercantil 1 de Badajoz -Z. V. González- de 5/4/23, [ES:JMBA:2023:487](#); del juzgado mercantil 3 de Murcia -L. Blanco- de 10/4/23, [ES:JMMU:2023:849](#) y del juzgado mercantil 18 de Madrid -L. Orejas- de 28/7/23, [ES:JMM:2023:5277](#)).

¹¹⁴ Aunque las sentencias del Tribunal Supremo resolviendo las casaciones en la "primera oleada" de acciones de reclamaciones de daños por el cártel de camiones hayan considerado suficiente que el cálculo del daño por el demandante a partir de las estadísticas de sobreprecios extraídas de estudios sobre el comportamiento de cárteles, véase [MARCOS \(2023C\)](#).

¹¹⁵ De "déjà vu" o paramnesia del recuerdo habla la sentencia de la Audiencia de Valencia de 29/6/20, MP: P. Martorell, *Talleres Navales Valencia v. Volvo*, [ES:APV:2020:3516](#) (FD6), la expresión se repite en sentencias posteriores de la sección 9ª del tribunal valenciano.

¹¹⁶ Esa "técnica" se describe en el contexto de la revisión judicial de la RCNMC de 12/11/2009 ([S/0037/08 Compañías de Seguro Decenal](#)) en [MARCOS \(2015\)](#).

ellos y, sobre todo, continúa haciéndolo independientemente de la continua corrección de sus fallos por los tribunales de apelación.¹¹⁷

4.2. Sofisticación de la aplicación judicial del derecho de la competencia

Finalmente, el crecimiento en la aplicación judicial de las prohibiciones ha dado lugar a una progresiva sofisticación de las reclamaciones interpuestas y de las respuestas judiciales a las mismas.

Este refinamiento de las acciones privadas se observa en la aparición, junto a reclamaciones aisladas puras, otras que siguen a decisiones fallidas de la autoridad de competencia. Es el caso, por ejemplo, las reclamaciones de daños por el cártel del cartón, sancionado por la CNMC, pero que la Audiencia Nacional anuló por caducidad del expediente.¹¹⁸ En teoría, la falta de responsabilidad administrativa de los infractores no obstaría para que los perjudicados reclamaran la compensación de los sobrepagos pagados por un cártel que se demostró que tuvo lugar, siempre -claro está- que la acción no esté prescrita.¹¹⁹ La praxis española no es ajena a la posible interposición una acción judicial al margen e independientemente de la existencia de una investigación por las autoridades de

¹¹⁷ En las reclamaciones por los daños causados por el cártel de camiones, el juzgado mercantil 2 de Zaragoza (M^aC. Villellas) ha dictado más de ochenta sentencias que desestiman la demanda por prescripción (v. gr., sentencia de 15/3/19, *Hermanos Bailón v. CNH Industrial*, [ES:JMZ:2019:208](#)) y siguió haciéndolo durante años a pesar de que tempranamente la Audiencia de Zaragoza (sec. 5), corrigió el error (sentencias de 27/7/20, MP: J.C. Fernández, *Hermanos Bailón v. MAN* [ES:APZ:2020:2046](#); LP v. CNH Industrial, [ES:APZ:2020:2008](#)) y esta postura ha sido confirmada por el Tribunal Supremo (SSTS de 12/6/23, I. Sancho, [ES:TS:2023:2495](#) y 13/6/23, MP: J.M^a Díaz, [ES:TS:2023:2478](#)).

¹¹⁸ Véase RCNMC de 18/6/15 ([S/0469/13 Fabricantes de papel y cartón ondulado](#)). En 17 sentencias dictadas el 28/12/18 (MP: R. Castillo, *Lantero Cartón v. CNMC*, [ES:AN:2018:5371](#); *Smurfit Kappa España v. CNMC*, [ES:AN:2018:5360](#); *Cartonajes Europa v. CNMC*, [ES:AN:2018:5307](#), *SAICA Paper v. CNMC*, [ES:AN:2018:4674](#); MP: B.M^a Santillán: *Cartonajes de la Plana v. CNMC*, [ES:AN:2018:5304](#), *Hispano Embalajes v. CNMC*, [ES:AN:2018:5309](#), *DICESA v. CNMC*, [ES:AN:2018:5369](#); F. De la Peña, *EUROPAC v. CNMC*, [ES:AN:2018:5368](#); *AFCO v. CNMC*, [ES:AN:2018:5365](#); *Cartisa v. CNMC*, [ES:AN:2018:5363](#), *Hinojosa v. CNMC*, [ES:AN:2018:5372](#); MP: S.P. Soldevila, *Cartonajes Santorromán v. CNMC*, [ES:AN:2018:5303](#); *Cartonajes M. Petit v. CNMC*, [ES:AN:2018:5308](#), *INSOCA v. CNMC*, [ES:AN:2018:5366](#); *SAICA Pacl, DAPSA y Papelera del Ebro*, [ES:AN:2018:5364](#)) y de 28/1/19 (MP: S. P. Soldevila: *Microlan v. CNMC*, [ES:AN:2019:107](#); *SICESA v. CNMC*, [ES:AN:2019:106](#)).

¹¹⁹ Lo que explicaría que los perjudicados tengan interés en acceder al expediente administrativo para construir su reclamación, véase Auto juzgado mercantil 10 de Barcelona (L. Orejas) de 23/11/22 (*Danone v. Cartonajes Europa et al.*, [ES:JMB:2020:334A](#)), confirmada por auto de la Audiencia de Barcelona (sec. 15) de 28/4/22 (MP: JM^a Ribelles, [ES:APB:2022:4486A](#)).

competencia,¹²⁰ incluyendo que el tribunal alcance conclusiones dispares sobre la existencia de infracción.¹²¹

Otra muestra ilustrativa de la sofisticación se observa en cierta tendencia litigación previa, durante la revisión judicial de las decisiones de la autoridad de la competencia, de diversas cuestiones en relación con el contenido y alcance de la vinculación del pronunciamiento de la autoridad. En previsión de las futuras reclamaciones en su contra, los infractores anticipan en la jurisdicción-contencioso administrativa la discusión sobre la vinculación del juez civil a la resolución firme de la autoridad de competencia (artículo 75.1 LDC)¹²². La creciente relevancia de la aplicación privada agudiza el ingenio de la defensa de los infractores, que intentan minar la ulterior aplicación privada atacando las decisiones de la autoridad de la competencia en la jurisdicción contencioso-administrativa.¹²³ Sólo así se puede entender el denodado esfuerzo por cuestionar la declaración de su responsabilidad de los beneficiarios de clemencia en algunos de los últimos sancionados por la CNMC.¹²⁴ Sin ir más

¹²⁰ Véanse, por ejemplo, ante un posible abuso de posición dominante [arts. 102TFUE y 2LDC] la sentencia del juzgado mercantil 3 de Elche (L. Seller) de 26/3/12 (*Ryanair v. AENA*, [ES:JMA:2012:52](#)) y la RCNC de 12/11/12 ([S/388/11 Pasarelas aeropuertos](#), ponente M^a J. González); y ante limitaciones en los contratos de distribución a través de las licencias de marca territoriales que pudieran infringir los arts. 101 TFUE y 1 LDC al impedir u obstaculizar las importaciones paralelas, cfr. RCNMC de 29/6/17 ([S/DC/0548/15 Terminación convencional Schweppes](#), sin ponente) y sentencia del juzgado mercantil 8 de Barcelona (M. Cervera) de 9/4/18 (*Schweppes v. Red Paralela*, [ES:JMB:2018:3288](#)) confirmada en este punto por la Audiencia de Barcelona (Sec 15) en sentencia de 22/7/19 (MP: L. Rodríguez, [ES:APB:2019:9587](#)) y por el Tribunal Supremo en sentencia de 13/9/23 (MP: I. Sancho, ES:TS:2023:3609). Sobre la misma problemática, cfr. sentencias del juzgado mercantil 1 de Santander (C. Martínez) de 21/3/16 (*Schweppes v. Manantial de Fuencaiente*, [ES:JMS:2016:300](#)), del juzgado de primera instancia 7 de Vitoria (M^a T. Trinidad) de 22/2/17 (*Schweppes v. Atlas Foods y Brains*, [ES:JPI:2017:152](#)), de la Audiencia de Granada (sec. 3) de 13/7/16 (MP: E. P. Pinazo, *Schweppes v. Exclusivas Priego*, [ES:APGR:2016:1054](#)), de la Audiencia de Valencia (sec. 9) de 17/6/16 (MP: R. M^a Andres, *Schweppes v. Cash Valencia*, [ES:APV:2016:2794](#)) y 28/2/17 (MP: G. Caruana, *Schweppes v. Alcodis Bebidas y Licores*, [ES:APV:2017:1168](#)) y sentencia de la Audiencia de Zamora (sec. 1) de 4/10/19 (MP: A. Descalzo, *Schweppes v. Pigazos Logística y Distribuciones*, [ES:APZA:2019:447](#)).

¹²¹ Cfr. Sentencia del juzgado mercantil 8 de Madrid (F. Villena) de 24/5/10 (*Astic v. Renfe*, [ES:JMM:2010:18](#)) y RCNC de 29/7/2008 ([2763/07 Astic v. RENFE Operadora](#), ponente E. Conde). Aunque véase recientemente sentencia del juzgado mercantil 18 de Madrid (S. Gil) de 1/6/23 (*Astic v. Renfe*, [ES:JMM:2023:4736](#)).

¹²² Se trata de algo sobre lo que ya había llamado la atención una veintena de votos particulares del magistrado Santiago P. Soldevila en las sentencias que anularon la resolución de la CNMC quien, en referencia al artículo 75.1 LDC habla del carácter "expansivo" de las resoluciones de las autoridades de competencia "a los efectos de obtener una indemnización por daños por infracción de la normativa del Derecho de la Competencia", véanse votos particulares a las sentencias de la Audiencia Nacional de 17/7/17 (*Pallet Tama v. CNMC*, MP: R. Castillo, [ES:AN:2017:3234](#)) 19/7/17 (*Serradora Boix v. CNMC*, MP: A. I. Resa, [ES:AN:2017:3375](#); *Maderas Jose Sainz v. CNMC*, [ES:AN:2017:3374](#); *Sanz Ull Hns. v. CNMC*, MP: B. Santillán, [ECLI:ES:AN:2017:3364](#)); 21/7/17 (*Aglolak v. CNMC*, MP: F. De la Peña, [ES:AN:2017:3389](#))

¹²³ Véase MARCOS (2023E).

¹²⁴ Véase, por ejemplo, SAN de 26/9/22 (*Arbora Ausonia, Procter & Gamble v. CNMC*, MP: B. Santillán, [ES:AN:2022:4355](#)), que aceptó la exclusión de la responsabilidad solidaria de la sucesora de la beneficiaria de clemencia, seguramente pensando en las posibles acciones indemnizatorias a la firmeza de la RCNC de 26/5/16 ([S/DC/0504/14 AIO](#)), véase supra nota 100.

Véase también las resoluciones dictadas por la Audiencia Nacional en la pieza de medidas cautelares sobre la impugnación de la RCNMC de 14/3/19 ([S/DC/0598/16 Electrificación y electromecánica ferroviarias](#)), siendo recurrente también el beneficiario de clemencia (AAN de 9/2/22, *Alstom v. CNMC*, MP: MdS. Gandarillas, [ES:AN:2022:752A](#)), que lo hace -como la propia Audiencia dice (FD1º de AAN de 19/7/19, *Indra v. CNMC*, MP: R. Castillo, [ES:AN:2019:2466A](#))-: "si la futura sentencia redujese su grado de participación en el cártel, los posibles afectados por el mismo que reclamen compensaciones por los daños y perjuicios padecidos en ejercicio de las acciones previstas en los arts . 71 y ss de la LDC no podrían reclamar a Alstom Transporte, S.A.U. que

lejos, en la revisión judicial de la multa al cártel de los cables,¹²⁵ se ha discutido sin tapujos que lo que el beneficiario de clemencia (exonerado de una multa de €11.569.440) persigue, al atacar la constatación de la CNMC de que el cártel produjo efectos en el mercado.¹²⁶

Finalmente, otra suerte de utilización preventiva se observa en la interposición de acciones declarativas de que no se ha producido una infracción de las prohibiciones de conductas anticompetitivas (acciones negatorias).¹²⁷ Esta estrategia ha tenido su manifestación más singular la interposición de una "acción torpedo" contra algo más de una docena de perjudicadas por el cártel de los sobres de papel.¹²⁸ La acción declarativa persigue "*que se declaren prescritas las acciones para reclamar por daños y perjuicios que las demandadas han anunciado que presentarán contra mis representadas, como consecuencia del daño que sostienen haber sufrido por los hechos declarados probados por la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC) de 25 de marzo de 2013 dictada en el expediente S/0316/10 Sobres de papel*". Es verdad que existe incertidumbre sobre la determinación del *dies a quo*, pero dudo que la pretensión sea estimada,¹²⁹ aunque seguramente lo único que se busca es retrasar el curso de las posibles acciones interpuestas y/o afectar al curso las posibles acciones futuras.

5. Conclusiones

Este trabajo ha analizado la evolución de la aplicación de las prohibiciones de conductas anticompetitivas por parte de los tribunales españoles hasta la actualidad. Los litigios derivados de los daños causados por el cártel de camiones y automóviles han popularizado las acciones indemnizatorias por conductas anticompetitivas en nuestro país. El Derecho de la competencia ha dejado de ser un campo jurídico oscuro, reservado a un grupo reducido de especialistas en Madrid y Barcelona, para ser utilizado por abogados en todo el territorio nacional sin experiencia previa en la materia. Al mismo tiempo, las disputas sobre la aplicación judicial del

abonase compensaciones o indemnizaciones por encima de ese grado de participación", véase *supra* notas 98-99 (y texto correspondiente).

¹²⁵ RCNMC de 21/11/17 ([S/DC/0562/15 Cables BT/MT](#)).

¹²⁶ Véanse sentencias de la Audiencia Nacional de 19/5/23 (*Grupo General Cable Sistemas Spain v. CNMC*, MP: R. Castillo, [ES:AN:2023:2599](#)) y 1/6/23 (*Grupo General Cable Sistemas v. CNMC*, MP: M^a J. Vegas, [ES:AN:2023:2954](#)). En el mismo caso la revisión judicial permite también anticipar una acción

¹²⁷ Véase sentencia del juzgado mercantil 5 de Madrid (M. Guillamón) de 9/12/22 (*Colegio Brains v. Cobrains*, [ES:JMM:2022:13563](#)), confirmada por sentencia 77/2023 de la Audiencia de Madrid (sec. 32) de 23/11/23 (rollo 121/23, MP: A. Galgo).

¹²⁸ Las "acciones torpedo" son una maniobra de litigación transnacional por la que los infractores inician una disputa que persigue la declaración de que la infracción no existió con la que buscan "interferir" en las acciones indemnizatorias que emprendan los perjudicados, lo que puede retrasarlas y condicionarlas (*lis alibi pendens*), véase [BEESTON & RUTTEN \(2015\)](#).

¹²⁹ Según la demanda "*La justificación de la misma reside en el daño que para los intereses de mis mandantes implica tener a día de hoy la amenaza real de que, a corto, medio o largo plazo, se presenten frente a LA misma una serie de demandas, quizás millonarias, similares a las que han presentado otras empresas que se han considerado afectadas por la conducta sancionada por la CNC en la mencionada resolución de 25 de marzo de 2013. Reclamaciones que podrían llevar, de prosperar, a poner a mis representadas en una comprometida situación económica*" (Demanda Grupo Printeos v. Abanca et al, 4).

Derecho de la competencia ya no se limitan a los tribunales mercantiles de Madrid y Barcelona, sino que se están llevando a cabo en los tribunales a lo largo y ancho de toda España.

Esta expansión en la aplicación privada del Derecho de la Competencia ha contribuido a difundir el conocimiento de esta disciplina jurídica, generando una mayor conciencia entre empresas, consumidores y profesionales del derecho sobre las repercusiones de los cárteles y otras conductas anticompetitivas. Esto ha alertado a las partes afectadas sobre la posibilidad de recurrir a los tribunales para obtener compensaciones en caso de sufrir algún perjuicio.

Como el trabajo explica, las demandas privadas en los tribunales por violaciones de las prohibiciones de conductas anticompetitivas van más allá de los litigios tradicionales relacionados con restricciones en la distribución de combustible y se han convertido en una herramienta de uso común tanto para empresas como para individuos. No obstante, debido probablemente al crecimiento explosivo de las reclamaciones de daños en esta etapa inicial y a las limitaciones procesales para la organización colectiva de acciones, se ha producido una cierta trivialización de estas reclamaciones. Esto se ha manifestado ocasionalmente en demandas presentadas con fundamentos incorrectos o sin un respaldo probatorio suficiente sobre la magnitud del daño sufrido. La determinación del nivel de prueba requerido para establecer la cuantía del daño por parte de los demandantes, así como el alcance de la facultad judicial para valorar dicho daño, son aspectos que aún plantean interrogantes pendientes y que probablemente requerirán una aclaración jurisprudencial o incluso legislativa en el futuro.

Por último, además de los litigios masivos en casos de daños difusos, algunas de las reclamaciones de daños ya resueltas y otras pendientes apuntan hacia una progresiva maduración y sofisticación en la aplicación privada del Derecho de la competencia.

6. Bibliografía

- MARÍA ÁLVAREZ y LETICIA SOSA (2012) "La experiencia en la aplicación privada desde la aprobación de la Ley de Defensa de la Competencia" en [Anuario ICO de la Competencia 2011-2012, 193-222](#).
- ALBERTO ARRIBAS (2012) "¿Es eficaz la aplicación privada del Derecho de la competencia en España? El papel de los jueces de lo mercantil" en GIAN A. BENNACHIO & MICHELE CARPAGNANO (dir) *Il Private Enforcement del Diritto Comunitario della Concorrenza: Ruolo e Competenze deli Giudici Nazionali*, CEDAM 2012, 181-191.
- SARAH BEESTON & ANOUK RUTTEN (2015) "The Dutch torpedo case" [Competition Law Insight 13/10/15, 14-15](#).
- ANTONIO CREUS (1999) "La privatización del Derecho de la Competencia" *Gaceta Jurídica de la UE y de la competencia* 200 (1999) 55-66.
- JOSÉ MANUEL CHOZAS (2023) "Costas en litigios sobre reclamación de daños y perjuicios derivados del «cártel de fabricantes de camiones» y el principio de autonomía procesal de los Estados miembros de la UE. Comentario de la STJUE C-312/21" *Revista Española de Derecho Europeo* 84 (abril-junio 2023): 103-104.
- FERNANDO DÍEZ (2019) "La aplicación privada del derecho de la competencia: acciones de daños y pronunciamientos judiciales" [CDT 11/1 \(2019\) 267-305](#).
- (2017) "Camiones, sobres de papel, azúcar y el seguro decenal: sobre los cárteles en España y las acciones resarcitorias de daños y perjuicios" [Anuario ICO de la Competencia 2017, 215-248](#).
- FERNANDO DÍEZ y CLARA ESTRADA (2014) "Las acciones de daños derivados de ilícitos anticompetitivos en España: Análisis de jurisprudencia reciente" [Revista de Derecho de la Competencia y Distribución 15 \(2014\) 189-200](#).
- BENEDIKT FREUND (2022) "Heralds of Change: In the Aftermath of Skanska (C-724/11) and Sumal (C-882/19)" [International Review of Intellectual Property & Competition Law 53 \(2022\): 246-253](#).
- ÁNGEL GALGO (2019) "La relación de causalidad en las acciones de reclamación de daños" en CGAE (coord) *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, 2019, 59-76.
- IGNACIO GARCÍA-PERROTE (2021) *La repercusión del sobre coste y la compensación de los daños causados por un cártel*, Comares 2021.

- CARMEN HERRERO (2017) "La nulidad de las conductas anticompetitivas" en A. ROBLES (coord.) *La lucha contra las restricciones de la competencia. Sanciones y remedios en el Ordenamiento español*, Comares 2017, 223-268.
- JUAN F. HERRERO (2003) "El lugar de los tribunales de segundo grado en la elaboración de doctrina jurisprudencial" *Tribunales de Justicia* 12 (Dic. 2003) 51-62.
- JULIANE KOKOTT y HANNA SCHRÖDER (2023) "Respective roles of EU and national law" en BARRY RODGER, MIGUEL SOUSA FERRO Y FRANCISCO MARCOS (eds.) *Research Handbook of Private Enforcement of Competition Law in the EU*, 2023, 82-100.
- FRANCISCO MARCOS (2023E) "Cartel damages claims in Spain: lots of stuff beyond trucks, including a torpedo" [Almacén de Derecho 10/10/23](#).
- (2023D) "Access to evidence: the 'disclosure scheme' of the Damages Directive" en RODGER, FERRO Y MARCOS (eds.) [Research Handbook of Private Enforcement of Competition Law in the EU, 2023, 265-302](#).
 - (2023C) "La litigación de daños por el cártel de camiones en el Tribunal Supremo: Comentario a las sentencias nº 926/23-928/23, 939/23-942/23 y 946/23-950/23" [Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución 32 \(2022\) 1-27](#).
 - (2023B) "Reclamaciones de daños contra Repsol, CEPSA y BP por la imposición del precio de reventa del combustible" [Almacén de Derecho 25/1/23](#).
 - (2023A) "Trucks Cartel Damages Claims: Thousand and Odd Judgments issued by Spanish Appeal Courts" [Zeitschrift für Europäisches Privatrecht 1/2023: 178-212](#).
 - (2022G) "La repercusión del sobreprecio del cártel de los sobres de papel y del cártel del seguro decenal: A propósito de las SSAP Madrid de 19/5/22 (*Realia v. Asefa & Scor*) y de Barcelona de 7/2/22 (*PSOE v. Tompla et al.*)" [Almacén de Derecho 27/6/22](#).
 - (2022F) "Transparencia y publicidad de la declaración de infracciones antitrust y de las resoluciones en los procesos de indemnización daños" [Actas de Derecho Industrial 42 \(2022\) 131-148](#).
 - (2022E) "Alcance y límites de la responsabilidad solidaria por los daños causados por el cártel de fabricantes de automóviles" [Revista Jurídica VLEX sobre Consumidores y Usuarios 12 \(2022\) 46-72](#).
 - (2022D) "[Los daños causados por el cártel de los automóviles](#)" en A. FERNÁNDEZ (coord) *Estudios de la Red Académica de Defensa de la Competencia (RADC) 2022*, Thomson, 361-396.
 - (2022C) "Acciones indemnizatorias por la manipulación de los tipos de interés en hipotecas referenciadas al EURIBOR" [Revista de derecho bancario y bursátil 165 \(2022\) 125-162](#).
 - (2022B) "Identificación del perjuicio indemnizable en acciones consecutivas (follow-on) en caso de cárteles de la infracción (y sanción) a la compensación del daño" en J. COSTAS et al. (dirs) [Nuevas tendencias en el derecho de la competencia y de la propiedad industrial III, Comares 2022, 39-65](#).
 - (2022A) "Prescripción y daño en las reclamaciones de daños por conductas anticompetitivas: Luces y sombras de la sentencia del Tribunal de Justicia UE de 22/6/22 (C-267/20 DAF Trucks NV & AB Volvo/RM)" [Revista de Derecho de la Competencia y Distribución 30/1 \(2022\)](#).
 - (2021D) "El derecho a la compensación de los daños causados por conductas anticompetitivas: De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE a la Directiva UE/2014/104" en W. WURMNEST y S. GÓMEZ (ed) *Práctica judicial ante las reclamaciones de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, Wolters-Kluwer/La Ley 2021, 62-74
 - (2021C) "El régimen de prescripción de las acciones de daños por el «cártel de coches»" [Diario la Ley 9975, 21/12/21](#).
 - (2021B) "Spain" en RAFAEL AMARO (dir) [Private Enforcement of Competition Law in Europe Directive 2014/104/EU and Beyond, Bruylant-Larcier 2021, 365-382](#).
 - (2021A) "The Uneven and Unsure Playing Field for Competition Damages' Claims in the EU: Shortcomings and Failures of Directive 2014/104/EU and Its Implementation" [International Review of Intellectual Property and Competition Law 52 \(2021\) 468-476](#).
 - (2020) "Un «paraguas roto» y el espejismo de los daños causados por el cártel del seguro decenal" [Almacén de Derecho 19/6/20](#).
 - (2019) "¿Cuántas víctimas del cártel de los fabricantes camiones hay en España?" [Almacén de Derecho 9/7/19](#).
 - (2018) "Spain" en BARRY J. RODGER, MIGUEL S. FERRO Y FRANCISCO MARCOS (eds) [The EU Antitrust Damages Directive: Transposition in the Member States, Oxford U. Press 2018, 326-356](#).
 - (2017) "Baloncesto y libre competencia: la multa y la penitencia de la Liga ACB" [Almacén de Derecho 10/5/17](#).
 - (2015) "Matrioskas judiciales en la revisión del cártel del seguro decenal" [Almacén de Derecho 3/8/15](#).

- (2014C) "Indemnización de daños y perjuicios por boicot a raíz cártel del seguro de daños decenal (SDD): Notas a propósito de la sentencia del juzgado mercantil nº 12 de Madrid de 9 de mayo de 2014 (MUSAAT v. ASEFA, CASER y SCOR)" [Revista de Derecho de la Competencia y Distribución 16 \(2015\)](#).
- (2014B) "Compensación de daños causados por el cártel del azúcar" [Anuario de la Competencia ICO 2014: 185-200](#).
- (2014A) "La aplicación privada del Derecho de defensa de la competencia por los tribunales españoles" [ICE: Revista de economía 876 \(2014\) 91-104](#).
- (2013A) "Competition Law Private Litigation in the Spanish Courts (1999-2012)" [Global Competition Litigation Review 2013/4: 167-2011](#).
- (2013B) "When Competition is the Last Concern: The Battle for the Control of ENDESA" en BARRY J. RODGER (ed) [Landmark cases in competition law: around the world in fourteen stories, Kluwer 2013, 287-318](#).
- (2012) "¿Es. Verdaderamente necesaria una iniciativa comunitaria destinada a incentivar las acciones de daños por cartel? Una mirada a la experiencia Española" en Gian A. Benacchio y Michele Carpagano (ed) *I Rimedi Civilistici agli illeciti anticoncorrenziali Private Enforcement of Competition Law*, CEDAM 2012, 145-160
- (2011) "[¿Por qué no puede haber muchas demandas de daños en el cártel español del seguro decenal?](#)" en L.A. VELASCO et al. (dir.) *La aplicación privada del derecho de la competencia*, Lex Nova, 2011, 303-335.
- GUSTAVO A. MARTÍN (2022) "Cuantificando daños por ilícitos antitrust, ¿Quo vadimus?" [CDT 14/1 \(2022\) 387-404](#).
- (2019) *Competencia, Enriquecimiento y Daños*, Tirant Lo Blanch 2019.
- EDUARDO PASTOR (2023) "Spanish antitrust litigation: ecstasy and failure" [EU Law live 26/6/23](#).
- 2020 "Acciones «follow on»: la estimación judicial del daño en la práctica reciente de la jurisprudencia Española" *Revista Derecho Mercantil* 317 (2020) 7. BIB\2020\35111
- ALEJANDRO PLATERO (2023) "Repercusiones civiles del ejercicio de las acciones follow on derivadas del cártel de camiones europeos" [Actualidad jurídica iberoamericana 18 \(2023\) 148-171](#).
- JOSÉ Mª RIBELLES (2021) "Criterios de la audiencia provincial de Barcelona en relación con el cártel de sobres" en J. MARTÍ ET AL (dir) *Daños y competencia: revisión de cuestiones candentes*, Tirant Lo blanch 2021,177-198.
- (2019) "Acciones follow-on y la doctrina de la solidaridad impropia" en CGAE (coord) *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, 2019, 49-58.
- ANTONIO ROBLES (2023) "The Passing-On Defence: Don't let the Money stay in the Pockets of the Cartelists" [EULaw Live's Competition Corner 3/7/23](#).
- (2021) "La defensa basada en la repercusión del daño (passing-on) causado por infracciones del derecho de la competencia" [Indret 1/2021](#).
- (2015) "La función normativa de la responsabilidad por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia. Incidencia de la Directiva 2014/104/UE en nuestro Derecho Interno" en [Estudios sobre el futuro Código Mercantil: Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, 1110-1126](#).
- BARRY J. RODGER, MIGUEL S. FERRO Y FRANCISCO MARCOS (2018) "Promotion and Harmonization of Antitrust Damages claims by Directive 2014/104/EU?" IN RODGER, FERRO Y MARCOS (eds) [The EU Antitrust Damages Directive: Transposition in the Member States, 2018, 24-57](#).
- IGNACIO SANCHO (2019) "El efecto vinculante de las decisiones de las autoridades de competencia" en CGAE (coord) *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, 2019, 107-126.
- (2009) "Ejercicio privado de acciones basadas en el derecho comunitario y nacional de la competencia" [Indret 1/2009](#).
- ENRIQUE SANJUÁN (2017) *Valoración de daños en los supuestos antitrust*, Tirant lo Blanch 2017.
- RAFAEL SARAZÁ (2019)"El passing-on antes y después de la reforma de la Ley de Defensa de la Competencia" en CGAE (coord) *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, 2019, 15-28.
- PEDRO VELA (2016) "Experiencia de la Sala primera del Tribunal Supremo en aplicación privada del Derecho de la Competencia" (capítulo 2) en JUAN I. RUIZ (dir) *La compensación de los daños por infracción de las normas de competencia tras la Directiva 2014/104/UE*, Ed. Thomson -Aranzadi, 53-76.
- SALVADOR VILATA (2016) "Medidas cautelares y aplicación privada de la competencia" (capítulo 10) en RUIZ (dir) *La compensación de los daños por infracción de las normas de competencia tras la Directiva 2014/104/UE*, Ed. Thomson -Aranzadi, 285-303.